

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**ORDENANZAS FISCALES PARA EL
EJERCICIO
2018**

VIGENTES 12/09/2018

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN,
RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

TITULO I NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL CAPITULO I Principios generales

Sección Primera.- Carácter de la Ordenanza

Artículo 1º.

La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 57 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección Segunda.- Ámbito de aplicación

Artículo 2º.

Esta Ordenanza se aplicará a todo el término municipal de Estepa desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección Tercera.- Interpretación

Artículo 3º.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.
2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
4. Para evitar el fraude de la Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos, actos o negocios jurídicos realizados con el propósito de eludir el pago del tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de Ley, será necesario un expediente especial, en el que se aporte por la administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.
5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Sección Cuarta.- Hecho imponible

Artículo 4º.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y específicamente por la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPITULO II Sujetos pasivos

Artículo 5º.

1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

6. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas prevista en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose el mantenimiento del servicio, la entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 6º.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos en las Ordenanzas en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 7º.

El sujeto pasivo está obligado a:

- a) Pagar la deuda tributaria.
- b) Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el D.N.I. o C.I.F. establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- c) Llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- e) Declarar su domicilio tributario conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal General.
- f) Igualmente, deberán consignar en los documentos de referencia y relativas a tributos que, directa o indirectamente, interesan a la propiedad inmueble (impuesto sobre bienes inmuebles, impuestos sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, viviendas santuarias, radicación, licencias urbanísticas, paso de carruajes y licencia de apertura de establecimientos), la referencia catastral que tiene asignada a efectos del impuesto municipal sobre bienes inmuebles.

CAPITULO III

Responsables del tributo

Artículo 8º.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, en conformidad con la Ley, responsable de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.
2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 9º.

En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- a) Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T. responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 10°.

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos en las leyes, a falta de pago de la deuda por el deudor principal y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Administración Municipal, podrá reclamar de los responsables solidarios, si los hubiere el pago de la deuda.

2. Lo responsabilidad solidaria alcanza la totalidad del importe exigible al deudor principal por todos los componentes de la deuda tributaria mencionados en el artículo 58 de la L.G.T. y, en su caso, por las costas del procedimiento de apremio. Una vez requerido el pago al responsable solidario, los intereses y costas que se produzcan hasta el momento del pago serán, asimismo, exigibles a dicho responsable.

3. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, se ajustara a las prescripciones del artículo 12.3 del Reglamento General de Recaudación.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 11°.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, aparte de los que señale la Ordenanza del Tributo:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaron los actos necesarios que fuesen de incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados por la Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga.

Artículo 12°.

1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable, la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el Concejal responsable del Área de Hacienda y Economía, por delegación del Alcalde, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio a la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

CAPITULO IV El domicilio fiscal

Artículo 13º.

El domicilio, a los efectos tributarios será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no lo declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Artículo 14º.

1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

3. Las personas jurídicas residentes en el extranjero que desarrollan actividades en España, tendrán su domicilio fiscal en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



CAPITULO V La base

Artículo 15°.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 16°.

La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 17°.

Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, rentas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 18°.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPITULO VI Exenciones y bonificaciones

Artículo 19°.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan, dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las entidades locales, procedentes de los tributos respecto de las cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

3. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

Artículo 20º.

La concesión de beneficios fiscales se ajustara a las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de tributos periódicos, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible. Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración.

b) Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Artículo 21º.

La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPITULO VII

Deuda tributaria

Sección Primera.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Artículo 22º.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la administración municipal y está integrada por:

- a) La cuota tributaria.
- b) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- c) El interés de demora.
- d) El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento o recargo de prórroga.
- e) Las sanciones pecuniarias.
- f) Los recargos previstos en el apartado 3 del artº. 61 de la Ley General Tributaria.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2. a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento y el interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

b) El recargo de prórroga que será del 10% para las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, y para las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de los tributos.

Los plazos de prórroga se contarán desde la finalización de los plazos de ingreso en voluntaria hasta la fecha de su ingreso y el recargo será liquidado por la administración y notificado al sujeto pasivo.

c) El recargo de apremio será del 20%.

3. Los recargos e intereses a que hace referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c) y d) del mismo.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, las cuotas tributarias adeudadas al Ayuntamiento devengarán, con independencia de los recargos que procedan, intereses de demora.

Con independencia de que en la notificación de la liquidación de las deudas tributarias así se haga constar, el Alcalde o quien tenga delegada su competencia en materia de Hacienda, decretará la liquidación de los intereses devengados desde la finalización del período voluntario hasta la fecha de ingreso de la cuota y recargos, al tipo que corresponda al momento del devengo.

Artículo 23º.

La cuota tributaria podrá determinarse:

a) En función de una cantidad resultante de aplicar una tarifa..

b) Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas Ordenanzas.

c) Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 24º.

1. Las cantidades fijadas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles, que figura anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente en la Ordenanza propia del tributo se establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente de clasificación por omisión, que producirá efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación del mismo.

Sección Segunda.- Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 25º.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago en la forma establecida en el Título III de esta Ordenanza.
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

Artículo 26º.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

- a) El derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- c) La acción para imponer sanciones tributarias.
- d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 27º.

El plazo de prescripción comenzará a contar en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue:

En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.

En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 28º.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada por conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamación o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza, se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la administración en que reconozca su existencia.

Artículo 29º.

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que le invoque o excepcione el obligado al pago.

Artículo 30º.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.
2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.
3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Artículo 31°.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:
 - a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.
 - b) Con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

Artículo 32°.

La extinción total o parcial de las deudas tributarias que las entidades estatales autónomas, instituciones oficiales y Corporaciones Locales tengan con el Estado podrá acordarse por vía de compensación cuando se trate de deudas tributarias vencidas, liquidadas y exigibles.

Artículo 33°.

Las deudas tributarias solo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Sección Tercera.- Garantía de la deuda tributaria

Artículo 34°.

La Hacienda Municipal gozará la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

Artículo 35°.

En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro Público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

Artículo 36°.

1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a



quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPITULO VIII

Infracción y sanciones tributarias

Artículo 37°.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Publica regulados en el Código Penal, la administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial, excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse apreciado la existencia de delito, la administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Artículo 38°.

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Artículo 39°.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos y cuando no constituyan infracciones graves, y no operen como elemento de graduación de la sanción.

Artículo 40°.

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularice con arreglo al artículo 61 de la Ley General Tributaria, o proceda la aplicación de lo previsto en el artículo 127 también de la mencionada Ley.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que la Administración pueda practicar la liquidación de aquellas exacciones que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

e) Determinar bases imponibles o declarar cantidades a imputar a los socios por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, que no se correspondan con la realidad.

Artículo 41°.

Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos mediante:

1. Multa Pecuniaria, fija o proporcional.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la cuota tributaria, salvo en los casos especiales previstos en el artº. 88, apartado 1 y 2 de la Ley General Tributaria, y en su caso, los recargos enumerados en el artº. 58.2 de la misma Ley, sobre las cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2,3,4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que corresponda.

Artículo 42°.

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Artículo 43°.

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo a los criterios definidos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

Artículo 44°.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,51 euros., salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Artículo 45°.

1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa proporcional del 50 al 150 por 100 de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 41 de esta Ordenanza, salvo lo dispuesto en el artículo 88 de la L.G.T., y sin perjuicio de la reducción fijada en el apartado 3 del artículo 82 de esta Ley.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Artículo 46°.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción

2. Las sanciones tributarias solo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente, el cual ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncian expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO IX

Revisión de actos en vía administrativa

Artículo 47°.

La administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 48°.

Contra los actos de las entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, podrá formularse ante el mismo Órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo;

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



contra la desestimación expresa o tácita de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 49°.

Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Artículo 50°.

1. La interposición de recursos contra los actos sobre aplicación y efectividad de tributos locales, no requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición de recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en instancia dirigida al Alcalde, único órgano competente para decidir sobre el asunto. A tal efecto, será indispensable para solicitar dicha suspensión acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o en su caso, en la Corporación o entidad interesada.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, solo para débitos inferiores a 601,01 euros.

2. En casos muy calificados y excepcionales, podrán sin embargo, las entidades acreedoras acordar discrecionalmente a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

3. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y solo producirá efectos en el recurso de reposición.

TITULO II

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 51°.

1. La gestión de los tributos comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 52°.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 53°.

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor o del obligado a ingresar a cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.

Artículo 54°.

1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes en su caso, de un hecho imponible.

La presentación ante la administración tributaria municipal de los documentos en los que se contenga o constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 55°.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la administración municipal, salvo que:

- a) Por la Ley se disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2) anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la administración.
- b) Aquellos que no se hubieren alterado posteriormente.
- c) Que hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de interés de demora además de las cuotas, impuestos o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Artículo 56°.

1. La administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los efectos advertidos, en cuanto fuere necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Artículo 57°.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en el Título IV de esta Ordenanza.

Artículo 58°.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la administración, conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas y jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos

2. Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3. Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámites.

Artículo 59°.

1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la administración tributaria municipal

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 54 de esta Ordenanza se presumen ciertas y solo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales

4. Las presunciones establecidas por la leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano

5. La administración tributaria municipal tendrá derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otro de carácter público, salvo prueba en contrario.

Artículo 60°.

1. El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2. Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que haya de concertar, se detallarán para cada una de ellos en el momento de su publicación.

Artículo 61°.

Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria.

Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Artículo 62°.

1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo que se señale en la Ley de cada tributo, sin perjuicio de la prescripción.

2. En los demás casos, tendrán el carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 63°.

1. La administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. La administración municipal podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en el artículo 123 de la Ley General Tributaria, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada..

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 64°.

Podrán refundirse en documento único la declaración, liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas en cada concepto, con lo que se quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 65°.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentados, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación del Teniente Alcalde-Delegado de Hacienda, quien podrá disponer la puesta al cobro del correspondiente impuesto sobre bienes inmuebles, así como de los restantes tributos municipales, dentro del primer semestre de cada ejercicio. Una vez aprobados, se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimos interesados durante el plazo de un mes dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquellas dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Artículo 66°.

1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
 - a) De los elementos esenciales de aquellas.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motivan, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes.

4. Podrá disponerse por vía reglamentaria en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 67º.

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Artículo 68º.

1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TITULO III RECAUDACIÓN

Artículo 69º.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



1. La recaudación de los tributos se realizará mediante el pago voluntario o en período ejecutivo.
2. El pago voluntario se realizará en la forma y con los efectos previstos en el artículo 61 de la Ley General Tributaria.
3. El periodo ejecutivo se inicia:
 - a) Para las deudas liquidadas por la Administración, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.
 - b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, al presentar aquélla.

Artículo 70°.

1. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses y demora correspondiente a ésta.

Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 3 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.
2. Iniciado el período ejecutivo, la Administración efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el artículo 71.3, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.
3. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que efectúe su pago con el recargo correspondiente.

Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.
4. La providencia anterior, expedida por el órgano competente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.
5. El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 71°.

1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes.

Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la administración deberán pagarse:

 - a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato posterior.
 - b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
 - c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



y siempre en el plazo mínimo de 60 días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución del Concejal del Área de Hacienda y Economía, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de 60 días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deberán satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) o b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 74,75 y 76

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados, en los mismos podrán no obstante, pagarlas sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso con el recargo del 10% del importe de la deuda, que será liquidado por la administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el apremio sobre la misma deuda y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirán en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda se procederá a su exacción por vía de apremio con el recargo del 20% sobre el importe de la misma.

Artículo 72º.

1. Cualquiera que sea la deuda tributaria resultante de la liquidación practicada, la administración municipal podrá, graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa solicitud de los interesados dentro del plazo de 10 días desde su notificación.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplaze o fraccione, devengarán en todos los casos, el interés de demora vigente. Se practicará una sola liquidación por intereses, que se ingresará al efectuar el pago del último vencimiento.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3. En los casos de denegación de aplazamiento o fraccionamiento se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde la terminación del plazo de ingreso en período voluntario, hasta la fecha de la resolución denegatoria.

4. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas, determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pertinente. El recaudador al recibir la certificación de descubierto, a la que se acompañará copia autorizada del documento donde conste la garantía prestada, requerirá sin demora al deudor para que efectúe el pago antes de que transcurra 24 horas, y en caso contrario, procederá sin más a ejecutar dicha garantía.

Artículo 73°.

1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.
- b) Deuda tributaria, cuyo aplazamiento se solicita, aportando requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.
- c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de un año, a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito. No obstante, este plazo podrá extenderse a dieciocho meses si se trata de cuota del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- d) Garantía suficiente.

2. La garantía será en forma de aval solidario de banco o banquero registrado oficialmente, de Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o Cooperativas de Crédito calificadas, con la limitación, en este último caso que establece el artículo 51.3 de la Ley General de Cooperativas, con la limitación, en este último caso que establece el artículo 51.3 de la Ley General de Cooperativas, de 19 de diciembre de 1974, acompañado con la solicitud, bien el referido aval o bien el compromiso de las entidades de formalizar éste si se concede el fraccionamiento o aplazamiento.

3. No obstante, para las personas físicas, podrá acordarse discrecionalmente o a instancia de parte, el aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegara la imposibilidad de prestarla. A la solicitud deberán acompañar:

- a) Nómina o justificante de ingresos debidamente contrastados por la entidad pagadora.
- b) Certificado de empadronamiento o comprobante del mismo.

Artículo 74°.

1. Las garantías o requisitos a que se refieren los artículos anteriores deberán aportarse con la solicitud o en el plazo de diez días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión.

2. Transcurrido este plazo sin formalizarse la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión.

3. La garantía constituida mediante aval deberá ser por término que exceda al menos de tres meses el vencimiento del plazo o plazos concedidos, y cubrirá, en todo caso, el importe de la deuda tributaria y el de los intereses de demora más el 25% de la suma de ambas partidas.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 75°.

1. El pago de la deuda, incluidas las derivadas de la imposición de sanciones por infracción del Código de Circulación, habrán de realizarse en efectivo, formalizándose mediante el correspondiente mandamiento de ingreso y carta de pago. No obstante, también se podrán hacer efectivos, cuando así lo disponga la Ordenanza de cada tributo, mediante el empleo de efectos timbrados.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

- a) Las Cajas Municipales.
- b) Las recaudaciones municipales.
- c) Los demás órganos que tengan atribuidas o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos y cajas de ahorros autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva deberán hacerse efectivos en cualquiera de los bancos o cajas de ahorro autorizadas o en las cajas municipales competentes.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en las cajas municipales competentes o, para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizadas.

Artículo 76°.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero en curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o caja de ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.
- d) Giro postal.
- e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y en la garantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de cajas de ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un crédito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. su entrega solo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Estepa por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



c) Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la entidad librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las cajas municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales, podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación según los casos al Ayuntamiento de Estepa, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Artículo 77º.

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrán realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios, cajas de ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1. Solicitud a la administración municipal.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos poniéndolo en conocimiento de la administración municipal dentro del plazo de validez.

3. El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efectos.

Artículo 78º.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos, cajas de ahorro autorizados.

d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- e) Los efectos timbrados.
 - f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
 - g) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.
2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.
3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos las siguientes circunstancias:
- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor
 - Domicilio.
 - Concepto tributario y periodo a que se refiere.
 - Cantidad.
 - Fecha de cobro.
 - Órgano que lo expide.
4. Si no pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito en afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito, se anunciará la pérdida en el B.O.P. y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nueva carta de pago, consignando que la expedición es por duplicado, previa justificación por quien corresponda de que no existe responsabilidad alguna que afecte al capital depositado se procederá a su devolución.

Artículo 79°.

1. El procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 73, no se hubiere satisfecho la deuda o cuando el supuesto previsto en el número 6.b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.
2. Tendrá el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:
- a) Las reclamaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
 - b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidos por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.
3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Artículo 80°.

1. La providencia de apremio es el acto de la administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.
2. Solamente podrá ser impugnada la providencia del apremio por:
- a) Pago.
 - b) Prescripción.
 - c) Aplazamiento.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución
- 3. La vía de apremio será improcedente si se hubiera omitido la providencia de apremio.

Artículo 81°.

Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio, los Jueces municipales autorizarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, la entrada del Recaudador en el domicilio de los deudores responsables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la L.G.T.

Artículo 82°.

Contra los actos del personal recaudador se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde-Presidente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa quedando expedida la vía contencioso-administrativa.

Artículo 83°.

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá ser sancionado de acuerdo con el procedimiento establecido al efecto.

2. Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el Ilustrísimo Señor Alcalde, o el Señor Concejal Delegado de Hacienda, en su caso.

3. Las diligencias de embargo y demás requerimientos en materia de Recaudación, suscritos por órgano competente, deban ser cumplidos de forma inmediata.

4. En el caso de embargo del dinero depositado en cuentas, bastará que a la Entidad depositaria le sea comunicada en la diligencia de embargo la identidad del deudor y la cantidad embargada para que deba proceder a su detracción de la cantidad depositada en cuenta a nombre del deudor, sea una o varias y estén o no identificadas por los números asignados por la entidad a las cuentas, hasta la cifra adecuada.

5. No procederá alegar limitaciones al embargo basadas en el origen de las cantidades ingresadas en cuenta. Las limitaciones al embargo por razón del origen de las cantidades perderán pues, su vigencia, una vez éstas pasen a formar parte del saldo en cuenta.

6. Las maniobras dilatorias en que pudieran incurrir alguna oficina o entidad de depósito, con el fin de dar tiempo al deudor moroso a levantar su dinero, pueden conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a la entidad depositaria.

7. Cuando una oficina o entidad de depósito se niegue a practicar de efectivo en cuentas, se iniciarán las actuaciones encaminadas a declarar, si procede, la responsabilidad solidaria de la entidad, sin perjuicio de las posibles responsabilidades que le pudieran ser exigidas de conformidad con el número 1 de este artículo.



TITULO IV INSPECCIÓN

Artículo 84°.

Corresponde a la Inspección de los tributos:

- a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquellos en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones documentos de ingresos.
- d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación y de investigación.
- e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas situaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales.
- h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- i) El asesoramiento e informe a la Hacienda Municipal, en cuanto afecta a los derechos y obligaciones de ésta.
- j) Cuantas otras funciones se encomienden por los servicios técnicos municipales.

Artículo 85°.

1. Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen las actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer las funciones de comprobación o investigación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 86°.

1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Artículo 87°.

Los efectos de inspección podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Artículo 88°.

Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Actas previas o definitivas.

TITULO V DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Artículo 89°.

Los contribuyentes gozarán con carácter general de los siguientes derechos:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Municipal en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias acerca del contenido y alcance de las mismas.
- b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos y las devoluciones de oficio que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 58,2 c) de la L.G.T.
- c) Derecho a conocer la identidad de las personas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión tributaria en los que tenga la condición de interesado.
- d) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas.
- e) Derecho a no aportar los documentos ya presentados y que se encuentren en poder de la administración municipal.
- f) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que solo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo en los supuestos previstos en las leyes.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- g) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la administración municipal
- h) Derecho a que las actuaciones de la Administración municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que resulte menos gravosa.
- i) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- j) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- k) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
- l) Demás derechos reconocidos en la Ley 1/1998, de 26 de Febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Disposición final

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1991.- BOP 24 DE 30/01/1991. APROBACIÓN NUEVA ORDENANZA.

1999.- BOP 296 DEL 24/12/1998. MODIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE OCNSTAN EN EL EXPEDIENTE.

2002.-BOP 291 DEL 18/12/2001. SE DA NUEVA REDACCIÓN ARTS. 44 Y 50.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES
INSTALACIONES Y OBRAS.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Ordenanza reguladora.

Disposición General.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60, 101 a 104, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Estepa mantiene el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se hayan obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. Se establece una bonificación sobre la cuota de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Se delega en la Comisión de Gobierno la declaración de especial interés o utilidad municipal, de la que se dará cuenta al Pleno de la Corporación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la L.G.T, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.



Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

2. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, el presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será determinado por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

4. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. El tipo de gravamen será de 2,70%.

6. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar en este ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

A los efectos de esta liquidación provisional, y siempre que el proyecto hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, no formarán parte del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra los siguientes conceptos.

- a) Beneficio industrial y gastos generales.
- b) Honorarios profesionales.
- c) Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser prestada conjuntamente con la solicitud de la oportuna licencia urbanística.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que se observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

3. En el caso de que la correspondiente licencia urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponde.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley general Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 7. Fianzas.

A los titulares de licencias de Construcción, Instalación y Obras de cualquier naturaleza en las que por exigencia del Departamento Técnico Municipal se haya apreciado la conveniencia de prestar fianza para responder del perfecto estado de mantenimiento y reposición del acerado, se les exigirá el depósito previo de una fianza cuya cuantía vendrá definida en el correspondiente informe técnico, que le será devuelta al usuario, beneficiario o titular de la licencia una vez concluida la misma y se haya comprobado el perfecto estado del pavimento de la vía pública que haya sido objeto de garantía.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

2000.- BOP 301 DEL 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 1 Y 3.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.-BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2004.-BOP 283 DEL 09/12/2003. NUEVA REDACCIÓN AL ART 1.

2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Ordenanza Reguladora.

I. PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1º.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15.2, 60.1 y 61 a 78, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa acuerda modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2º.

Son objeto de este Impuesto los bienes de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Estepa.

II. EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, constituye el hecho imponible del Impuesto la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, sitos en el término municipal de Estepa, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Artículo 4º.

Tendrán la consideración de bienes de naturaleza urbana a los efectos de este Impuesto, los enumerados en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre:

a) El suelo urbano, el declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal.

Asimismo, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios sean cualesquiera los elementos de que estén contruídos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los servicios destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Artículo 5º.

Tendrán la consideración de bienes de naturaleza rústica, a los efectos de este Impuesto, los enumerados en el artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este impuesto las obras y las mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 6º.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

Estarán exentos, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, los inmuebles rústicos y urbanos cuyas cuotas líquidas no superen las cuantías siguientes, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 78 de esta Ley.

Bienes inmuebles rústicos	11 euros
Bienes inmuebles urbanos.....	4 euros

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.

La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

Para la fijación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 9º.

Conforme con lo establecido en los artículos 67 a 72 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se determinará el valor de los inmuebles, tanto urbano como rústico y el procedimiento para la fijación de los mismos.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 10º.

1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,55 %.
- b) Para bienes de naturaleza rústica, el 0,96 %.

3. El cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se efectuará en periodo voluntario, en dos plazos semestrales, cada uno del 50% del importe de la cuota líquida según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.

4. El cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica se efectuará en periodo voluntario, en un solo pago según los plazos establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.

VII. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 11º.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Las alteraciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley de Haciendas Locales que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

VIII. GESTIÓN

Artículo 12º.

1. La gestión del impuesto se efectúa a partir del Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, y que estará constituido por censos, comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, y separadamente para los bienes de naturaleza urbana y de naturaleza rústica. Dicho Padrón estará a disposición del público en las oficinas municipales.

2. En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteración de datos contenidos en los catastros, elaboración de ponencias, formación de padrones, reclamaciones, liquidación, inspección, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley, y en las demás leyes del Estado reguladoras la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Según previene el art 77 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento. (en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).
3. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, este Municipio se acoge al procedimiento de comunicación previsto en el artº 14.b) del Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, en relación a los siguientes actos o negocios, siempre que consten en las correspondientes licencias o autorizaciones municipales;

La realización de nuevas construcciones.

La ampliación, rehabilitación o reforma de las construcciones existentes, ya sea parcial o total.

La demolición o derribo de las construcciones.

La modificación de uso o destino de edificios e instalaciones.

Las segregaciones o divisiones de bienes inmuebles.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/1990.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- 1991.- BOP 24 del 30/01/1991. MODIFICACIÓN ART. 2, 3 a).*
- 2000.- BOP 301 DEL 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 10 Y 11.*
- 2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 10.*
- 2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 10.*
- 2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. NUEVA REDACCIÓN ART 10.*
- 2004.- BOP 283 DEL 09/12/2003. NUEVA REDACCIÓN ART. 7.*
- 2006.- BOP 300 DEL 30/12/2005. NUEVA REDACCIÓN ART 10.*
- 2007.- BOP 259 DEL 09/11/2006. NUEVA REDACCIÓN ART 10.*
- 2008.- BOP N° 166 DEL 18/07/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 13 Y SE RENUMERA EL ART 14.*
- 2011.- BOP 299 DEL 29/12/2011. NUEVA REDACCIÓN ART 10.*
- 2012.- BOP 283 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012 MODIFICAION DEL ART. 10*
- 2013.- BOP 289 DEL 18/12/2013. NUEVA REDACCIÓN ART 10.*
- 2014.- BOP 280 DEL 3/12/2014. NUEVA REDACCIÓN ART 10.*



**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Ordenanza Reguladora.

CAPITULO PRELIMINAR

Disposición general

En ejercicio de la facultad concedida en el artículo 60.2 y 105 a 111 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la aplicación del Impuesto municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, que se exigirá conforme a las normas reguladas en la presente Ordenanza, la cual se ajusta a las disposiciones contenidas en la citada Ley en los artículos 105 a 111.

CAPITULO I

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2º.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de las aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

CAPITULO II

Artículo 4º. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para la aplicación de la exención recogida en la letra b) del apartado anterior, que tiene carácter rogado y que podrá ser total o parcial, se minorará la base imponible con el importe de las obras de rehabilitación, conservación o mejora, que haya sido sufragado por el sujeto pasivo o si éste lo es como heredero, por causante de la imposición, cuando tales obras se hayan realizado conforme a las preceptivas licencias urbanísticas, adjuntado la siguiente documentación.

- Acreditación de haber obtenido la correspondiente licencia municipal de obras mediante la presentación de proyectos de obras debidamente visado por los Colegios de Arquitectos y Aparejadores o por organismo competente.
- Certificado final de dichas obras emitido por el técnico director de las mismas e igualmente visado por dichos Colegios u organismo competente.
- Certificación del Departamento de Urbanismo municipal de que las obras de rehabilitación, conservación o mejora se han realizado conforme a la preceptiva licencia urbanística.
- Copia autenticada de los pagos realizados.

Artículo 5. Bonificación.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPITULO III

Artículo 6º. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Artículo 7º. Base imponible.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años:3,1%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años:2,8%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta quince años:....2,7%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,7%.

4. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y 71 de la ley 39/1988, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%.

5. Cuando se trate de transmisiones de propiedad efectuadas mediante escritura pública de inmatriculación de fincas, otorgadas conforme al artículo 205 de la Ley hipotecaria y concordantes del Reglamento hipotecario, para la liquidación del presente impuesto se entenderá que ha transcurrido entre la liquidación y la transmisión de la finca un periodo de 20 años, salvo prueba en contrario por parte del sujeto pasivo.

Artículo 8º. Periodos de tiempo.

1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

2. Si el periodo impositivo real fuera superior se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en veinte años, a la de transmisión o, en su caso, a la constitución del derecho real de goce limitativo del dominio.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación conforme a los preceptos de la Ley del suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del periodo impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

4. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tenga fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



a) igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o mas plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie y volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

CAPITULO V

Deuda tributaria

Sección primera

Artículo 13º. Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Sección segunda

Artículo 14º. Bonificaciones en la cuota.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación o escisión.



CAPITULO VI

Artículo 15º. Devengo.

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de incorporación o inscripción de éste en un Registro público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
3. No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de los terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones enumeradas en el artº. 1 de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el título primero de la mencionada Ley.

Artículo 16º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

4. La herencia en situación de herencia yacente se considerará como una transmisión sujeta a condición suspensiva entendiéndose como tal la aceptación de aquellas por los herederos. La liquidación se practicará una vez se cumpla dicha condición.

CAPITULO VII Gestión del Impuesto

Sección primera

Artículo 17º. Obligaciones materiales y formales.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzcan el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Esta tendrá el carácter de liquidación provisional, sujeta a comprobación, y la cantidad que resulte de la misma se ingresará en las arcas municipales en el momento de la prestación de los documentos a que se refiere el punto 3 de este artículo.

5. Una vez comprobada por la oficina correspondiente, aquella adquirirá el carácter de definitiva ratificación por decreto del Alcalde.

Artículo 18º.

La liquidación definitiva del impuesto se notificará al sujeto pasivo, y en caso de rectificación de la provisional se indicará asimismo el plazo de ingreso de la diferencia, si la hubiere, y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19º.

Con independencia de lo establecido en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20°.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda

Artículo 21°. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera

Artículo 22°. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 23°. Garantías de pago.

1. Como garantía real del pago de la obligación tributaria derivada de la liquidación del impuesto, quedará afecto al pago de la misma el bien transmitido, en virtud de lo establecido en el artículo 74.1 de la Ley General Tributaria al serle de aplicación lo señalado en el 41 del mismo texto legal en relación con el artículo 12 del R.G.R.

2. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este impuesto, sin que acredite previamente su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3. Efectuado el asiento de presentación en el Registro de la Propiedad sin haberse verificado el pago del impuesto, quedará suspendida la calificación y la inscripción u operación solicitada, tal y como preceptúa el artículo 255 de la Ley Hipotecaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1991.- BOP 24 DEL 30/01/1991. NUEVA REDACCIÓN.

2000.- BOP 301 DEL 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS 1, 3, 4,5 Y 6.

2004.- BOP 283 DEL 09/12/2003. SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART 4.

2007.- BOP 300 DEL 29/12/2007 SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART. 13 CUOTA TRIBUTARIA 20%

2008.- BOP N° 166 DEL 18/07/2008. NUEVA REDACCIÓN ARTS 4 Y 5.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Ordenanza Reguladora.

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, así como de los artículos 93 a 100 de dicho texto legal, el Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa modifica la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II. NATURALEZA

Artículo 2º.

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.

Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.



V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.

1. Estarán exentos del impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

2. Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en estos párrafos, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

Para gozar de estas exenciones los interesados deberán solicitar su concesión, acompañando a tal efecto fotocopia compulsada de la siguiente documentación:

Permiso de circulación del vehículo.

Certificado de características técnicas del vehículo.

Certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía.

Los vehículos que se encuentren incluidos en el apartado 2, deberán aportar además declaración jurada de destinar el vehículo a su uso exclusivo.

3. Gozarán de una bonificación del 100 % los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículo de que se trate:

- a) Turismos y tractores: por la potencia fiscal.
- b) Autobuses: por el número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas: por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores: por unidad.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



VII. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7º.

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales.....	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante.....	224,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	166,60
De 21 a 50 plazas.....	237,28
De más de 50 plazas.....	296,60
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	84,56
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	166,60
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.....	237,28
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.....	296,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales.....	55,54
De más de 25 caballos fiscales.....	166,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	35,34
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.....	55,54
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.....	166,60
F) Vehículos:	
Ciclomotores.....	8,84
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.....	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.....	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	60,58
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	121,16

VIII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 8º.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

IX. DEVENGO

Artículo 9º.

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
2. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

X. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 10º.

1. En caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago de Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

4. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



implique un cambio de domicilio con transcendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

6. Los titulares de vehículos que efectúen transferencias o intereses bajas de los mismos, deberán presentar en el Departamento Municipal de Rentas, antes de la finalización del año en el cual se produzcan dichas bajas o transferencias, el documento acreditativo de las mismas, debidamente diligenciado por la Jefatura Provincial de Tráfico, al objeto de poder anotar en el Padrón las correspondientes nuevas titularidades o bien proceder a las cancelaciones de los vehículos en cuestión.

Artículo 11º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el cobro del presente impuesto se efectuará, en periodo voluntario, en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias, de este tributo, de esta corporación Municipal en dicho organismo provincial.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliarias en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12º.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

2000.- BOP 301 DEL 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS 2, 5, 7 Y 9.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 7.

2002.-BOP 291 DEL 18/12/2011. NUEVA REDACCIÓN ARTS 5 Y 7.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. NUEVA REDACCIÓN ART 7.

2004.-BOP 283 DEL 09/12/2003. NUEVA REDACCIÓN ART 5.

2006.-BOP 300 DEL 30/12/2005. NUEVA REDACCIÓN ART 7.

2007.- BOP 300 DEL 29/12/2007 SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART.7

2012.- BOP 283 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012 MODIFICAION DEL ART. 7

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES
ECONÓMICAS**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Ordenanza Reguladora.

Disposición General.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 60.1b), 79 a 92, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Estepa mantiene el Impuesto sobre Actividades Económicas, y acuerda aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal, cuyo tributo se exigirá con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
4. El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del Impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).
5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio

Artículo 2º. Supuestos de no ejecución.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
2. La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 3º. Exenciones.

1. Están exentos del impuesto:
 - a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.
 - c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
 - d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) La Cruz Roja Española.
2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan a instancia de parte.
3. Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas, continuarán disfrutando de los mismos en el citado impuesto, en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 5º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6º y 7º de esta Ordenanza Fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación Provincial de Sevilla.

2. Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del Impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

Artículo 6º. Coeficiente de incremento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el UNO CON CINCUENTA Y CINCO (1,55%).

Artículo 7º.

Índice de situación. 1. A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio no se clasifican en categorías de calles. Acuerdo de la Corporación de fecha 24 de febrero de 1.994, por mandato de la Ley 22/1.993 de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, no existiendo por consiguiente coeficiente de situación para el presente ejercicio de 1.994 y sucesivos, en tanto no se produzca su derogación o modificación expresa.

Artículo 8º. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Asimismo, y en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin,

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 9º. Normas de gestión del Impuesto.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañada de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se accede a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El periodo de cobro para valores-recibos notificados colectivamente se fija entre el día 15-9 y el día 15-11 o periodo oficial, debidamente publicado, en coordinación con el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF). Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente. Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio. El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

Artículo 10º. Comprobación e investigación.

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 11º. Delegación de facultades.

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de Sevilla las facultades referidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 6.

2002.-BOP 291 DEL 18/12/2001. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 6.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 6.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE
GASTOS Suntuarios**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

Artículo 1º. Fundamento legal.

De conformidad con los artículos 372 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará:

El aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

Para el concepto de coto privado de caza, se estará a lo que dispone la legislación administrativa en la materia.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

El Impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Artículo 5º. Base del Impuesto.

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. El valor de dichos aprovechamientos se fija en: 0,79 euros. por hectárea, como comprendida en el Grupo III (según Orden de 28 de diciembre de 1984).

Para los cotos de Caza de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignado a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 189,03 euros.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

Artículo 7º. Devengo.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 8º. Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 9º. Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder imponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Disposiciones comunes.

Artículo 10º. Sucesión en la deuda tributaria.

En todo traspaso o cesión de empresas, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Disposición final

La presente ordenanza que fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 5 de Noviembre de 1997, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

2002

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA
REALIZACIÓN DE OBRAS PUBLICAS Y EL
ESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE
SERVICIOS PÚBLICOS, DE CARÁCTER LOCAL**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y EL ESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER LOCAL

Ordenanza Reguladora.

CAPITULO I

Fundamento hecho imponible

Artículo 1º.

Las contribuciones especiales que se adopten en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 28 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza General, de conformidad con los artículos 28 a 37 de la Ley 39/88.

Artículo 2º.

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por este Municipio.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3º.

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos Municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4º.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de la calzada.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II

Artículo 5º. Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.



2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales Municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

Artículo 6º. Sujeto pasivo.

1. Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7º.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Radicación, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá afectado el que se gira una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





CAPITULO IV Base imponible y de reparto

Artículo 8º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 9º.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10º.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11º.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de repartos, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuera su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca,

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO V

Artículo 12º. Devengo.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes, desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dichos expedientes.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



CAPITULO VI

Artículo 13º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales, se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria, en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14º.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos, e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que los mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VII

Artículo 15º. Imposición y ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16º.

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO VIII

Artículo 17º. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 18º.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



CAPITULO IX

Artículo 19º. Infracciones tributarias.

En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General.

Disposición final

La presente Ordenanza que fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 5 de Septiembre de 1989, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS A INSTANCIA DE PARTE

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.4 a), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Expedición de Documentos Administrativos a instancia de parte", que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el anexo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3. Las cuotas resultantes por aplicación de las siguientes tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Anexo. Tarifa.

	Cuota euros.
Epígrafe primero: Censos de población de habitantes:	
1. Altas, bajas y alteraciones en el Padrón de Habitantes.....	1,00 euros.
2. Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
a) Vigentes.....	1,00 euros.
b) De Censos anteriores.	1,00 euros.
3. Certificados de convivencia y residencia.....	1,00 euros.
4. Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparecencia.....	1,00 euros.
Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas:	
1. Certificación de documentos o acuerdos municipales.....	1,00 euros.
2. Certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal.....	1,00 euros.
3. Certificaciones sobre señales o situaciones de tráfico:	
a) Señalizaciones horizontal y vertical o semafóricas (con plano).....	1,00 euros.
b) Situaciones y características automáticas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con plano).....	1,00 euros.
c) Paradas de bus, taxis y estacionamiento de vehículos en general o itinerarios y recorridos (con plano).....	1,00 euros.
d) Otros informes (sin plano).....	1,00 euros.
e) Otros informes (con plano).....	1,00 euros.
4. Las demás certificaciones.....	1,00 euros.
5. La diligencia de cotejo de documentos.....	1,00 euros.
(Se exceptúan los cotejos de documentos que se presenten ante el propio Ayuntamiento de Estepa)	
6. Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales.....	8,00 euros.
7. Certificados catastrales literales	3,00 euros.
8. Certificados catastrales descriptivos y gráficos	4,00 euros.
Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos las Oficinas Municipales:	
1. Por el acta consignando la autorización paterna otorgada a un hijo menor de edad, para conducir automóviles de uso o propiedad particular.....	1,00 euros.
2. Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito, solicitada por el interesado.....	1,00 euros.
3. Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, cada uno	1,00 euros.
4. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio.....	0,15 euros.
5. Por cada fotocopia de boletines oficiales, disposiciones normativas,	

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



y otros documentos análogos0,15 euros.

Epígrafe cuarto: Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.....45,00 euros.
2. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.....25,00 euros.
3. Por Licencias de división horizontal25,00 euros.
4. Por Declaraciones de innecesariedad25,00 euros
5. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efecto de edificación a instancia de partes.....25,00 euros.
6. Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras.25,00 euros.
7. Por cada certificación del Arquitecto Municipal, en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios.....25,00 euros.
8. Licencia de segregación y agrupación de fincas.....45,00 euros.
9. Emisión de cédulas urbanísticas.....25,00 euros.
- 10.Certificado de antigüedad de vivienda.....12,00 euros.
- 11.Certificado para la declaración de obra nueva40,00 euros.
- 12.Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos, Carteles y vallas publicitarias.....12,00 euros.
- 13.Planes parciales o especiales a instancia de parte.....750,00 euros.
- 14.Parcelaciones y reparcelaciones,.....215,00 euros.
- 15.Estudios de detalle,.....350,00 euros.
- 16.Proyectos de urbanización,.....350,00 euros.
- 17.Proyectos de Compensación y reparcelación,.....980,00 euros.
- 18.Expedientes de expropiación a favor de particulares.....215,00 euros.
- 19.Delimitación de alineaciones y rasantes,.....45,00 euros.
- 20.Convenios urbanísticos,.....125,00 euros.
- 21.Delimitación de polígonos, unidades de actuación, o cambios de sistema125,00 euros.
- 22.Por la constitución de una Asociación Administrativa de Cooperación, y demás entidades urbanísticas colaboradoras.980,00 euros.
- 23.Certificado de propiedad horizontal.....12,00 euros

Epígrafe quinto: Otros expedientes o documentos:

1. Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados.....1,00 euros.
2. Por cartulina de cambio de titularidad en expediente de licencia de apertura de un establecimiento.....45,00euros.
3. Por el cambio de titularidad o de abonado en el suministro de agua motivadas por transmisiones de dominio intervivos a instancia de parte.....25,00euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, que no se tramitara sin que se haya realizado el pago correspondiente.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990

1991.-BOP 24 DEL 30/01/1991.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 DEL 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 4.

2002.-BOP 291 DEL 18/12/2001. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2004.-BOP 283 DEL 09/12/2003. SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART 4.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN EPÍGRAFE 4º DEL ANEXO DE TARIFA.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.



**TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DE LA
ENTIDAD LOCAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS
DISTINTIVOS ANÁLOGOS.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DE LA ENTIDAD LOCAL EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.4 b) , de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Utilización del Escudo de la Entidad Local en placas, patentes, y otros distintivos análogos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el escudo de la Entidad Local en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible , con arreglo a la siguiente tarifa:

- A) Por la concesión de la autorización.....25,00 euros.
- B) Además, por la utilización del escudo, al año.....50,00 euros.

2. Las referidas cuotas no serán objeto de modificación alguna.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean titulares de empresas que exploten servicios públicos municipalizados con carácter de monopolio.

Artículo 5º. Devengo.

1. En los casos a que se refiere la letra A) del número 1 del artículo anterior, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que este Ayuntamiento autorice el uso del Escudo de la Entidad Local.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 6º. Normas de Gestión.

1. La autorización para utilizar el Escudo de la Entidad Local se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

2. La autorización de uso del Escudo de la Entidad local se entenderá otorgada a la persona o entidad que la haya solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán de obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta tasa.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.-

1991 BOP 24 DEL 30/01/1991.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2002.-BOP 291 DEL 18/12/2001. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.



**TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O
AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE
AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículos 58 en relación con el artículo 20.4 c), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el otorgamiento de Licencias o Autorizaciones de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con la licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación.

- a) Expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registros de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero: Expedición de licencias

- a) Licencias de la clase B.....30,00 euros.
- b) Licencias de la clase A.....30,00 euros.

Epígrafe segundo: Autorización por la transmisión de licencias:

- a) Por cada autorización (Clase B o C).....30,00 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Epígrafe tercero: Sustitución de vehículos

a) Por cada sustitución (Clase B o C).....20,00 euros.

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento expida la correspondiente licencia, autorice su transmisión, o autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de los libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 6º. Normas de Gestión.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.-

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 4.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.



TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE LICENCIAS, COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS. (NUEVA REDACCIÓN)

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1.- Objeto de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal tiene por objeto regular la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento sujeto a un régimen de autorización (licencia), declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento). Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.

3.- La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

Artículo 3.- Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control.-

Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Horizontal y de Actividades de Servicio, así como en cualquier otra Ordenanza que regule tales actividades de servicios a través de establecimiento, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas, ya sea cuando se exija licencia o, en su caso, comunicación previa o declaración responsable.

b) Ampliación de superficie de establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

c) Ampliación de actividad en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos sujetos a licencia, comunicación previa o declaración responsable.

e) Reforma de establecimientos para los que se exija licencia, declaración responsable o comunicación previa.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, aunque no tengan a efectos de la presente Ordenanza la condición de establecimiento, las licencias temporales de apertura, comunicación previa o declaración responsable, para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

Artículo 4.- Exenciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- a) como consecuencia de derribo
- b) declaración de estado ruinoso
- c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que fundamente la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia del otorgamiento de una licencia, de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español y a comunicar tal designación al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

Para la cuantificación de la cuota tributaria será aplicable la siguiente tarifa:

1.- Tarifa básica:

a) Actividades sujetas a autorización ambiental integrada e incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía... 750,00 €

b) Actividades sujetas a autorización ambiental unificada e incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.... 520,00 €

c) Actividades sujetas a calificación ambiental e incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía390,00 €

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



d) Actividades sujetas a evaluación ambiental de planes y programas incluidos en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.....520,00 €

e) Actividades sujetas a autorización de control de contaminación ambiental incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.....520,00 €

f) Actividades no contempladas en ninguno de los anexos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía..... 310,00 €

2.- Coeficientes de incremento por la superficie del local en el que se preste la actividad de servicios:

<u>Superficie del local</u>	<u>Coeficiente de incremento</u>
Menor de 100 metros cuadrados	1
Entre 100 y 300 metros cuadrados	1,5
Entre 300 y 1.000 metros cuadrados	2
Mayor de 1.000 metros cuadrados	3

Artículo 8.- Devengo de la Tasa.

1.- La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia .

b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la correspondiente normativa, tanto general como sectorial.

2.- En ambos supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa en las circunstancias previstas en los apartados a) y b). En el primer supuesto el ingreso se realizará, en su caso, mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto, mientras que en el segundo en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



4.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 9.- Régimen de Gestión de la Tasa.

1.- Si una vez formulada la solicitud de licencia y practicada, en su caso, la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior, a los efectos, en su caso, de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

2.- Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la comprobación, verificación o control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en relación con las actividades no sujetas a autorización o licencia, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en la presente Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el resto de normativa que sea de aplicación.

Disposición Final.- Entrada en vigor de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



MODIFICACIONES:

1990.-

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 DEL 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART 6.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 6.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. SE ELIMINA EL ART. 5 Y SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 6.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE ELIMINA EL ART. 5 Y SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 6.

2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 5.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN A TODA LA ORDENANZA



**TASA DE CEMENTERIO LOCAL, CONDUCCIÓN DE
CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE
CARÁCTER LOCAL**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA DE CEMENTERIO LOCAL, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.4 p) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Local, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros espacios que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Concesión administrativa de nichos y columbarios:

Las concesiones de nichos y columbarios no podrán exceder de setenta y cinco años.

Las concesiones de nichos se podrán realizar por un plazo de diez años. Transcurrido el periodo de diez años de la concesión, podrán otorgarse prórrogas por un plazo de cinco años o de diez años. Las concesiones iniciales de diez años y las prórrogas sucesivas de diez o cinco años no podrán tener una duración total mayor de veinticinco años.

Concluida alguna o todas estas concesiones los interesados podrán solicitar la concesión de estos nichos por el número de años que falten para completar el periodo máximo de setenta y

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



cinco años. En este supuesto se prorrateará la cuota que corresponda a la concesión por setenta y cinco años en ese momento.

A) Concesión por 75 años:

1. Bóveda doble en 3ª andanada o inferior:

- Con arcada.....738,39 euros.
- Sin arcada.....426,40 euros.

2. Bóveda en 1ª andanada o superior:

- Con arcada.....410,22 euros.
- Sin arcada.....287,15 euros.

3. Bóveda en 2ª andanada o central:

- Con arcada.....492,25 euros.
- Sin arcada.....352,64 euros.

4. Bóveda en 3ª andanada o inferior:

- Con arcada.....434,57 euros.
- Sin arcada.....319,89 euros.

5. Bóvedas con arcada construidas en San Pio y Nuestra Señora de la Paz:

- Bóveda doble en 3º andanada o inferior.....812,22 euros.
- Bóveda en 2ª andanada o central.....541,48 euros.
- Bóveda en 1ª andanada o superior.....451,24 euros.

6. Bóvedas con arcada construidas en Santa Clara, Santa Angela o alzadas construidas con posterioridad:

- Bóveda simple en 4º andanada o inferior.....606,00 euros.
- Bóveda simple en 3º andanada606,00 euros.
- Bóveda doble en 3º andanada o inferior.....1.212,00 euros.
- Bóveda en 2ª andanada o central.....757,50 euros.
- Bóveda en 1ª andanada o superior606,00 euros.

7. Las concesiones administrativas de bóvedas por 75 años que hayan sido utilizadas con anterioridad tendrán una tarifa igual al 60 % de las anteriores.

B) Concesiones administrativas de nichos por 10 años o prórrogas de 10 años:

- 1. Con arcada.....123,06 euros.
- 2. Sin arcada.....90,31 euros.

C) Concesiones administrativas de nichos por 10 años o prórrogas de 10 años al Asilo:

- 1. Con arcada.....41,01 euros.
- 2. Sin arcada.....24,64 euros.

D) Las prórrogas de concesiones administrativas de nichos por 5 años

tendrán una tarifa igual a la mitad de la prevista en los apartados B) y C) anteriores.

E) Concesiones administrativas de columbarios por 75 años:.....188,56 euros.

F) Concesiones administrativas de columbarios por 10 años:.....90,31 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Epígrafe 2º. Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.	
A) Por m2. de terreno en el centro del patio.....	147,52 euros.
B) Por m2. de terreno en los ángulos formados por los muros de cerramiento.....	164,07 euros.
C) Por m2. de terreno en los ángulos formados por los muros de cerramiento, en los que están construidos los techos.....	287,15 euros.
Epígrafe 3º. Permisos de construcción de mausoleos y panteones	
A) Permisos para construir panteones.....	49,29 euros.
B) Permisos de obras de modificación de panteones.....	16,55 euros.
C) Permisos de obras de reparación o adecentamiento de panteones.....	16,55 euros.
Epígrafe 4º. Permisos para colocación de lápidas	
A) Por cada lápida en nicho.....	0 euros.
Epígrafe 5º. Registro de permutas y transmisiones	
A) Inscripción en los registros municipales de cada permuta que se conceda, de sepulturas o nichos dentro del cementerio.....	0 euros.
B) Por cada inscripción en los registros municipales de concesiones por 99 años de toda clase de sepulturas o nichos a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos.....	0 euros.
Epígrafe 6º. Inhumaciones de cadáveres	
A) 1. En mausoleo o panteón.....	45,69 euros.
2. En mausoleo o panteón de sepultura doble (Inhumación en la parte inferior).....	97,91 euros.
B) En sepultura o nicho.....	19,58 euros.
C) En columbario.....	19,58 euros.
D) En bóveda doble (bóveda inferior).....	78,33 euros.
E) En bóveda doble (bóveda superior).....	19,58 euros.
F) Todas la inhumaciones que conlleven retirada de la tapa de la bóveda y no tengan lápida, tendrán un incremento de.....	13,06 euros.
G) Todas la inhumaciones que conlleven retirada de la tapa de la bóveda y sí tengan lápida, tendrán un incremento de.....	32,63 euros.
H) Licencia de inhumación de mausoleo, panteón.....	14,69 euros.
I) Licencia de inhumación en bóveda o columbario.....	9,79 euros.
Epígrafe 7º. Exhumaciones de restos para el traslado a otro cementerio o dentro del mismo:	
A) Por cada cadáver entero exhumado por primera vez en bóveda simple.....	39,17 euros.
B) Por cada cadáver entero exhumado por primera vez en bóveda doble.....	52,22 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- C) Por cada uno de los restos humanos exhumados con anterioridad en bóveda simple o doble..... 13,06 euros.
D) Por restauración de bóveda tras las exhumaciones en caso de que sea necesaria..... 65,28 euros.
E) Licencia de exhumación en mausoleo, panteón, bóveda o columbario..... 9,79 euros.

Epígrafe 8º. Conservación y limpieza

Por las obras de blanqueo y conservación necesarias, los titulares de concesiones administrativas satisfarán la siguiente

Cuota anual:

- A) Por panteón..... 71,96 euros.
B) Por cada nicho..... 3,05 euros.

Epígrafe 9º. Instalación de luces votivas

Las empresas instaladoras del servicio que cuenten con la preceptiva autorización abonarán por instalación al

año,..... 1,79 euros.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

d) Los gastos de conservación de bóvedas cuyos titulares sean la Congregación de las Hermanas de la Cruz y la Residencia de Ancianos Nuestra Señora de la Asunción, de Estepa.

Artículo 5º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 6º. Normas de Gestión.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.-

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART. 4º.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 4.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2007.- BOP 185 DEL 10/08/2007. NUEVA REDACCIÓN AL EPÍGRAFE 1º.

2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 4, EPIGRAFE 8º.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**TASA DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO,
ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE
AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA
ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, ASÍ COMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, INCLUIDA LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.4 r) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por los servicios de Alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de Alcantarillado Municipal.
 - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de Alcantarillado Municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la tasa las fincas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.
2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular a cuantas disposiciones se establecen en la presente Ordenanza.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 11,87 euros.

2. Cuando el inmueble esté conectado al servicio de suministro domiciliario de agua potable, la cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca. A tal efecto, se aplicarán la siguiente tarifas:

a) Por la prestación del servicio de alcantarillado se establece una cuota variable de 0,31 euros/metro cúbico de agua facturado a la vivienda, finca o local.

b) Por la prestación del servicio de alcantarillado se establece una cuota fija de 2,09 euros/trimestre.

c) Por la prestación del servicio de depuración se establece una cuota variable de 0,26 euros/metro cúbico de agua facturado a la vivienda, finca o local.

d) Por la prestación del servicio de depuración se establece una cuota fija de 1,34 euros/trimestre.

e) Cuando se trate de consumos domésticos de agua para unidades familiares integradas por 5, 6 ó 7 miembros a primero de enero de cada año, y durante el mismo, a los que les sea de aplicación la tarifa 2.2 de la Tasa por distribución de agua, se le aplicará una bonificación del 20 por 100 en las tarifas a) y c) anteriores.

f) Cuando se trate de consumos domésticos de agua para unidades familiares integradas por 8 o más miembros a primero de enero de cada año, y durante el mismo, a los que les sea de aplicación la tarifa 2.3 de la Tasa por distribución de agua, se le aplicará una bonificación del 30 por 100 en las tarifas a) y c) anteriores.

3. Cuando existan inmuebles que no tengan suministro municipal de agua y estén dotados del servicio de alcantarillado, la cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará por los metros lineales de fachada del local o vivienda.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- a) Vivienda y locales independientes, por metro lineal de fachada,.....5,13 euros.
b) Viviendas y locales ubicados en el mismo inmueble cuando los usuarios coinciden.....7,66 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



c) Locales o establecimientos y viviendas cuyos usuarios no coincidan, el local tributará por los metros de ocupación del mismo en fachada y la vivienda tributará por los metros lineales de la planta primera en toda su longitud, en función de los metros lineales que ocupa o abarca la fachada sobre el local.....5,13 euros.

d) Inmuebles destinados a garajes y sótanos sometidos a la Ley de Propiedad Horizontal, gestionados por Comunidades de Vecinos, por metro lineal de fachada.....7,66 euros.

3.1. Se entiende por fachada de un inmueble la cara principal de acceso, según numeración de calles a efectos del domicilio que consta en el Padrón Municipal de Habitantes, o domicilio fiscal de los establecimientos mercantiles, comerciales o profesionales.

3.2. Si un inmueble tiene diferente acceso al principal por calles distintas, por tratarse de cocheras, almacenes o similares, y tenga conexión a la red de alcantarillado, será objeto de diferente tasa de alcantarillado a la del acceso principal.

4. Los inmuebles, tanto de uso doméstico, familiar o mercantil, no ocupados por sus titulares o arrendatarios, están sujetos a la tasa de alcantarillado.

5. Los edificios en construcción tributarán por una tasa de alcantarillado hasta tanto se conceda la licencia de primera ocupación de forma global o individual y en este segundo supuesto el resto del inmueble existente estará sujeto a una tasa de alcantarillado independiente.

6. En tanto un edificio no esté sujeto a la Ley de Propiedad Horizontal o se haya realizado la correspondiente segregación registral de las diferentes unidades de vivienda o local con acceso independiente, y a través de zonas medianeras, sólo tributarán por una tasa de alcantarillado, salvo que conste y se acredite el uso, disfrute familiar o aprovechamiento comercial por diferentes personas del titular propietario.

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de Alcantarillado Municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada o acceso a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cincuenta metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de cincuenta metros.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos no permitidos, no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y de depuración de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Cuando en el mismo inmueble estén ubicadas viviendas familiares y local o establecimiento mercantil, industrial o profesional, pertenecientes a distintas personas, se liquidará la tasa de alcantarillado para la vivienda, y con independencia una tasa para el local/establecimiento. El parámetro de medición serán los metros lineales de fachada que ocupe cada uso/actividad, de conformidad con el artº. 5.

Artículo 6º. Gestión.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán, una vez incluidas en los Padrones o matrículas, por trimestres naturales, conforme a los períodos de cobro establecidos en el Reglamento General de Recaudación y podrán incluirse en los recibos del suministro de agua..

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán, una vez incluidas en los Padrones o matrículas por años naturales cuando estén comprendidas en el apartado 3 del artículo 4º, conforme a los períodos de cobro establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.-

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- 1991.-BOP 24 DEL 30/01/1991. MODIFICACIÓN ART 5 , 2.a).*
1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN.ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.
2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 4 Y 5.
2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 4.
2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 4.
2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. NUEVA REDACCIÓN ART 4.
2005.-BOP 285 DEL 10/12/2004. NUEVA REDACCIÓN ART 4.
2006.-BOP 300 DEL 30/12/2005. NUEVA REDACCIÓN ARST 4 Y 6.
BOP 73 DEL 30/03/2006. NUEVA REDACCIÓN ART 4.
BOP 222 DEL 24/09/2007. CORRECCIÓN ERROR EN ART 4.2 c).
2007.- BOP 300 DEL 29/12/2007 SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART.4
2008.- BOP 300 DEL 29/12/2007. NUEVA REDACCIÓN ART 4.
2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.
2018.- BOP 212 DEL 12/09/2018. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS
URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS
MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA
DE CALLES PARTICULARES.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS, MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA EN CALLES PARTICULARES.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 en relación con el artículo 20.4 s) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de Recogida de Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, asimismo no se considerarán como tales todos aquellos enseres que por su volumen o peso dificulten su retirada o necesiten adoptar medidas especiales de transporte.

3. El momento a partir del cual se cumple el hecho imponible será la presentación del certificado original de obra y la entrega del certificado de 1ª ocupación o cuando a la Administración le conste que el inmueble está habitado o cuenta con luz y agua.

4. Constituye el hecho imponible la autorización municipal para depositar residuos sólidos directamente y con sus propios medios en las instalaciones del Centro de Residuos Sólidos propiedad de la Mancomunidad de la Comarca de Estepa.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Viviendas:

1. Por cada vivienda (se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).....77,40 euros.

Epígrafe 2º. Alojamientos:

1. Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos (se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, siempre que excedan de 10 plazas).....309,56 euros.

Epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación:

1. Supermercados, economatos y cooperativas

a) De hasta 120 m2.....309,56 euros.

b) De más de 120 hasta 400 m2.....389,82 euros.

c) De más de 400 m2.....470,06 euros.

2. Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.....139,43 euros.

3. Pescaderías, carnicerías y similares.....139,43 euros.

4. Locales comerciales, tiendas, comercios y despachos de mantecados.....

97,67 euros.

Epígrafe 4º. Establecimientos de restauración:

1. Restaurantes.....309,56 euros.

2. Bares, cafeterías y similares.....309,56 euros.

Epígrafe 5º. Establecimientos de espectáculos:

1. Cines y teatros, salas de fiestas y discotecas.....309,56 euros.

Epígrafe 6º. Otros locales industriales o mercantiles:

1. Centros oficiales y oficinas bancarias.....97,67 euros.

2. Demás locales no expresamente tarifados.....97,67 euros.

Epígrafe 7º. Despachos profesionales:

1. Por cada despacho.....97,67 euros.

Epígrafe 8º. Utilización del vertedero:

1. Utilización del vertedero con medios de transporte propios del usuario, mataderos industriales.....13,05 euros.

2. La liquidación se practicará semestralmente.

3. Las empresas de servicios que, por mediación de los usuarios, transporten con sus propios medios residuos sólidos urbanos a las instalaciones del Centro, serán sustitutos del contribuyente a los efectos de la liquidación de la tasa.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Epígrafe 9º. Tanto las fábricas de mantecados, como las demás industrias, comercios y empresas deberán transportar al CTRSU, todos los residuos que por su volumen o naturaleza no sean análogos a los domésticos.

1. Fábricas de mantecados, industrias, fábricas y similares, por la recogida de los residuos que por su volumen o naturaleza sean análogos a los domésticos.....97,67 euros.
Epígrafe 10º. Comunidades de garajes, cocheras y sótanos.....97,67 euros.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal.

Artículo 5º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, aunque estos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas estén deshabitadas, siempre que las mismas cuenten con la licencia de primera ocupación y dispongan del suministro municipal de agua potable y energía eléctrica.

2. Los locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, devengarán la tasa correspondiente al epígrafe 6º.2. cuando estén cerrados o sin uso, siempre que los mismos disponga del suministro municipal de agua potable y energía eléctrica.

Cuando en un mismo inmueble existan viviendas y locales, estos devengarán la tasa si cuenta con suministro de agua y de energía eléctrica independientes de la vivienda.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 6º. Gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se podrá realizar trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc.

4. En los casos de declaración de alta, que el día de comienzo de la prestación no coincida con el año natural, las cuotas correspondientes se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo de la prestación. Asimismo, y en el caso de baja, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en que se produzca la baja correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.-

1991.-BOP 24 DEL 30/01/1991. MODIFICACIÓN ART 6º

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART. 4º

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 4.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2004.-BOP 283 DEL 09/12/2003. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2005.-BOP 285 DEL 10/12/2004. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2006.-BOP 300 DEL 30/12/2005. NUEVA REDACCIÓN ARST 4 Y 5.

2007.- BOP 300 DEL 29/12/2007 SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART. 4

2008.- BOP 300 DEL 29/12/2007. NUEVA REDACCIÓN ARTS 4 Y 5.

2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.



TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRAFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRAFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 58 en relación con el artículo 20.4 z) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la policía municipal" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad derivada de la retirada de vehículos de la vía pública, cualquiera que sea su clase y categoría, y el deposito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine y por delegación de este por la Alcaldía, como consecuencia de encontrarse estos en algún supuesto de los artículos 38.4 y 71.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, artículo 292 del Código de Circulación aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934, y Orden Ministerial de 14 de Febrero de 1974, y demás normativa reguladora de la retirada de vehículos.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determina por una cantidad fija, de acuerdo con la siguiente tarifa:

TARIFA 1ª.- Por la retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y demás vehículos de características análogas.....	52,80 euros.
TARIFA 2ª.- Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 Tm. de carga máxima.....	74,80 euros.
TARIFA 3ª.- Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 Tm. de carga máxima.....	112,20 euros.

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- . Primera tarifa será de.....37,40 euros.
- . Segunda tarifa será de.....60,50 euros.
- . Tercera tarifa será de.....90,20 euros.

TARIFA 4ª.- Inmovilización de vehículos de menos de 2 Tm.

de carga máxima.....60,50 euros.

TARIFA 5ª.- Inmovilización de vehículos de más de 2 Tm.

de carga máxima.....90,20 euros.

En el supuesto de suspensión de operaciones de inmovilización de vehículos, las tarifas quedarían como siguen:

. Cuarta tarifa será de.....45,10 euros.

. Quinta tarifa será de.....74,80 euros.

Las cuotas señaladas de suspensión en las tarifas se incrementarán en un 50 %, cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22 horas y las 8 horas incluidos domingos y festivos.

TARIFA 6ª. Las anteriores tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos que transcurran cuarenta y ocho horas desde la recogida de aquéllos, sin haber sido retirados por sus propietarios, fijándose las siguientes cuantías:

a) Vehículos incluidos en la tarifa 1ª, por cada día.....7,70 euros.

b) Vehículos incluidos en la tarifa 2ª, por cada día.....7,70 euros.

c) Vehículos incluidos en la tarifa 3ª, por cada día.....7,70 euros.

No se concederá ninguna exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, si bien no procederá su abono por el titular en los supuestos de sustracción y otras formas de utilización ilegítima del vehículo en contra de la voluntad del mismo, conforme al artículo 71.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990.

Artículo 5º. Devengo.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga por la prestación del servicio tendente a la retirada del vehículo y, en su caso, subsiguiente depósito en el lugar que designe el Ayuntamiento.

2. No será devuelto a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieren requerido la iniciación de los servicios, mientras no se haya hecho efectivo el pago de la tasa, así como el subsiguiente depósito.

3. La exacción de la tasa regulada en esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación.

Disposición final

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



MODIFICACIONES:

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 4.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2005.- BOP 285 DEL 10/12/2004. NUEVA REDACCIÓN ART 4.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4..

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**TASA POR INSTALACIÓN
DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.m), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por las Instalaciones de Quioscos en la Vía Pública", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 3º. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

Tarifa:

Por cada quiosco y año.....38,00 euros.

2. Normas de aplicación:

Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un incremento del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

3. Las personas o entidades interesadas en la autorización de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, salvo justa causa apreciada por la Alcaldía.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

10. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los interesados tengan derecho a indemnización alguna

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por periodos naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- 1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.*
2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.
2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.
2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.
2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES , ASI COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMÁS VÍAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACIÓN Y REPARACIÓN DE CAÑERÍAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASÍ COMO CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PUBLICA

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.f), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Apertura de Zanjas, Calicatas, Zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la establecida en la siguiente tarifa:

Tarifa:

Epígrafe 1º. Concesión de licencias de obras en la vía pública.

1. Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.....16,72 euros.

Epígrafe 2º. Aprovechamiento de la vía pública.

Nota:

Para la fijación de las cuotas comprendidas en este epígrafe, se establece una categoría única de calles.

1. Apertura de calas para reparación de averías producidas en canalizaciones o acometidas de gas, electricidad, atarjeas, etc., por cada metro lineal o fracción, al día2,06 euros.
2. Apertura de calas para realizar nuevas acometidas de gas, electricidad, agua, tendido de cables o tuberías, colocación de rieles y postes, o para suprimir las existentes como levantar cañerías, condenar tomas de agua, etc., por cada metro lineal o fracción y día2,06 euros.
3. Los solicitantes depositarán una fianza, por cada metro lineal de cada zanja o cala, que le será devuelta tras informe favorable de los servicios técnicos

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



municipales en un plazo no superior a 2 meses, de.....46,82 euros.

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

3. Asimismo están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- *ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.*

1999.- *BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.*

2001.- *BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.*

2002.- *BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.*

2003.- *BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.*

2012.- *BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.*



**TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PUBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE
CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES
ANÁLOGAS**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3g), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con Mercancías, Materiales de construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifas siguientes:

Epígrafe 1º. Ocupación de la vía pública con Mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales o particulares con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers", por metro cuadrado al día.....0,86 euros.
2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por metro cuadrado y día.....0,86 euros.

Epígrafe 2º. Ocupación con Materiales de Construcción

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos por metro cuadrado y día.....0,86 euros.
2. Ocupación de la vía pública que suponga el corte de la misma y prohibición de acceso para los vehículos, en el supuesto de haber obtenido la preceptiva autorización administrativa especial, satisfarán por hora.....2,23 euros.
3. Para aquellas calles con una anchura inferior a 4 m., el corte de la vía pública en relación con el apartado 2, será de.....1,11 euros.

Epígrafe 3º. Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios, etc. (tanto en suelo como en vuelo)

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas, por metro cuadrado y día.....0,86 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- En el caso de tratarse de obras mayores, m²./día.....0,37 euros.
2. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puntales, por elemento y día.....0,86 euros.
3. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con asnillas, andamios y otros elementos análogos, por metro cuadrado y día.....0,86 euros.

2. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del cien por cien a partir del tercer mes y, en caso, de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del tercer mes desde su instalación o concesión: durante el segundo trimestre, un 25 por 100; durante el tercer trimestre, un 50 por 100, y en cada trimestre, a partir del tercero, un 100 por 100.

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. El Ayuntamiento podrá concertar con los industriales propietarios de cubas de escombros la instalación de las mismas, fijándose en el citado concierto las normas de seguridad, los importes anuales y cuantos aspectos sean de interés atendiendo al número y dimensión de las cubas.

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas, se realizará en el momento de la presentación del recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados al recaudador designado por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART. 3º.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO
PUBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS,
TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON
FINALIDAD LUCRATIVA**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3 l), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la " Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituídos por la ocupación de terrenos de uso público por Mesas, Sillas, Tribunales, Tablados, y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 3º. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

Por cada trimestre o fracción y velador35,00 euros.

A estos efectos se entenderá por velador el conjunto formado por una mesa y cuatro sillas con un máximo de ocupación de cuatro metros cuadrados. Los toneles, mesas altas, y los taburetes tendrán la misma consideración de veladores.

2. Toda autorización que conlleve corte del tráfico y la prohibición de estacionamiento, obligará al interesado a abonar, al día.....75,00 euros

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la autorización de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que se realizarán tomando el valor

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



mayor comprobado por los servicios técnicos o agentes de la autoridad, para todo el periodo impositivo, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa, salvo justa causa apreciada por la Alcaldía.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la licencia.

9. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los interesados tengan derecho a ser indemnizados por ello.

10. 1. Se prohíbe en cualquier caso:

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin autorización municipal.
- b) Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.

2. Se consideran infracciones:

- a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización.
- b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.
- c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización.
- d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local las ocupaciones del dominio público efectuadas, sin previa licencia municipal o que excedan de la superficie que haya sido autorizada.

b) Serán penalizados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local el desatender el requerimiento de la inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o aprovechamiento especial.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los servicios de disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida, sin perjuicio de la liquidación del importe de la tasa dejado de ingresar por el obligado al pago y las penalizaciones que correspondan.

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 3º Y 4º.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2006.- BOP 300 DEL 30/12/2005. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 4.3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**TASA POR INSTALACIONES DE PUESTOS,
BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS,
ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASÍ COMO E
INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.n), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Instalaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo , Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico", que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, la personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente.

Epígrafe 1º. Ferias:

1. Casetas:

1.1. Licencias para ocupación de terrenos con casetas de entidades públicas, sociedades, casinos, peñas, tertulias, etc. Por metro cuadrado o fracción.....3,56 euros.

1.2. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas particulares, por metro cuadrado o fracción.....0,74 euros.

1.3. Licencias para ocupación de terrenos destinados a la construcción de casetas con fines comerciales o industriales, por metro cuadrado o fracción.....3,92 euros.

2. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares. Por cada metro lineal de fachada.....5,92 euros.

3. Licencias para la ocupación de terrenos dedicados a columpios, aparatos voladores, calesitas, juegos de caballitos, coches de choque y, en general, cualquier clase de aparatos de movimiento.

a) Por cada metro lineal de fachada.....14,96 euros.

b) Período de Feria: el precio público será el resultante del procedimiento de subasta de los terrenos destinados a dicha actividad comercial.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



4. Licencias para la ocupación de terrenos con camiones o vehículos para la venta de bocadillos, hamburguesas, chocolates, refrescos, bebidas, etc. Por cada metro cuadrado o fracción5,92 euros.
 5. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita. Por cada m2. o fracción.....5,92 euros.
 6. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de patatas fritas. Por cada m2. O fracción.....8,83 euros.
 7. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos para la venta de helados. Por cada m2. o fracción.....8,83 euros.
 8. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de máquinas de algodón dulce. Por cada m2. o fracción.....8,83 euros.
 9. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de puestos o casetas para la venta de turrónes y dulces. Por cada metro cuadrado o fracción.....5,92 euros.
 10. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a instalación de casetas o puestos para la venta de juguetes, cerámicas, velones, bisutería y análogos. Por cada metro cuadrado o fracción 5,92 euros.
 11. Licencias para la venta ambulante, al brazo, de globos, bastones, baratijas, helados, mariscos, dulces, flores u otros artículos.....3,71 euros.
- NOTA: Los vendedores a que se refiere este epígrafe no podrán utilizar carros, carrillos, vehículos mesas ni ningún otro artefacto apoyado en el suelo.
12. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a la venta o exposición de artículos no especificados en los epígrafes anteriores. Por cada metro cuadrado o fracción.....3,71 euros.
 13. Licencias para la ocupación de terrenos destinados a circo.....203,58 euros.

Epígrafe segundo: Navidad y Semana Santa:

1. Licencias para ocupaciones de terrenos con puestos de turrón, frutos secos, dulces y similares, durante los días 20 de diciembre al 6 de enero, o desde el Domingo de Ramos al de Resurrección.
Por cada 2 metros cuadrados o fracción.....3,71 euros.
2. Licencias para ocupación de terrenos con puestos para la venta de juguetes y similares
3,71 euros.

Epígrafe tercero: Venta ambulante:

1. Licencias para el comercio en mercadillos que se celebren regularmente con una periodicidad determinada en lugares establecidos, por día.....14,25 euros.
2. Licencias para el comercio callejero, por día.....14,25 euros.
3. Licencias para el comercio itinerante, en camiones o furgonetas, por día14,25 euros.

Artículo 4º. Normas de gestión.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de precio público mínimo que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 3.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias: si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.a) Las autorizaciones a que se refieren la tarifa tercera y la tarifa quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a), de la ley 39/1988, 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencia de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluídos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS,
ESCAPARATES Y VITRINAS.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR INSTALACIÓN DE PORTADAS Y ESCAPARATES

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.ñ), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de Portadas, Escaparates y vitrinas”, que se regirá por la presente Ordenanza.

Se entenderá:

1. Portada. Es la apertura o hueco en fachada para entrar o salir de un inmueble, diferente al acceso principal. Si la portada es utilizada para entrar con vehículo no se liquidará este precio público, sino el correspondiente a la entrada de vehículos a través de las aceras.

2. Escaparates. Es la instalación de cristalerías con vistas hacia la vía pública desde el interior, y desde el exterior para la exposición de artículos de venta y promoción con ánimo de servir de publicidad y fomento de venta de los artículos promocionados con carácter lucrativo.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, la personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La tarifa de la Tasa será la siguiente:

- a) Portadas, por metro cuadrado o fracción al año.....4,50 euros.
- b) Escaparates, por metro cuadrado o fracción al año.....4,50 euros.

Artículo 4º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la autorización de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5 y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado mientras no se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público, salvo justa causa apreciada por la Alcaldía.

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencia de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencia de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluídos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- *ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.*

1999.- *BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.*

2000.- *BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART.1º.*

2001.- *BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.*

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PUBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con los artículos 20,3 c y k, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la “ Tasa por ocupación de subsuelo de terrenos de uso público local, tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, basculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías publicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos”, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Obligados al pago.

Son sujetos pasivos de esta Tasa en concepto de contribuyentes, la personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

En particular, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las empresas explotadoras de servicios de suministro de agua, de suministro de gas, electricidad, teléfono y otras análogas, así como empresas que exploten sistemas de fibra óptica, televisión por cable, y cualquier otra técnica, con independencia de su carácter público o privado.

Artículo 3º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

2. Para las empresas explotadoras de servicios de suministros afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1º

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre), y Real Decreto 1.334/88, de 4 de noviembre.

A efectos del montante de la tasa a que se refieren los dos apartados anteriores, tendrán la consideración de ingresos brutos, obtenidos en cada término municipal, los obtenidos por las empresas, por el suministro realizado al usuario, procedentes de la puesta en marcha del servicio, conservación, modificación, conexión, desconexión, sustitución o alquiler de contador, equipos o instalaciones, propiedad de las empresas o del usuario, utilizados en la prestación del servicio, y, en general, todos aquellos ingresos procedentes de la facturación realizada por los servicios derivados de la actividad propia de las empresas suministradoras, así como del suministro prestado de forma gratuita a terceros, el consumo propio, y el no retribuido en dinero, que habrán de facturarse al precio medio de los similares a su clase.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas que las empresas puedan recibir.
- Las cuantías que puedan recibir por donación, herencia o cualquier otra a título lucrativo.
- Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios que fuesen compensación o contraprestación por cuantías no cobradas y fuesen incluidas en los ingresos brutos definidos con anterioridad.
- Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- El mayor valor de sus activos como consecuencia de la regularización de sus balances al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.
- Las cuantías procedentes de la enajenación de bienes que formen parte del patrimonio de las empresas.
- En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en el término municipal y no incluido en los definidos como intereses brutos.

3. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos:

- Palomillas para el sostén de cables; por cada una, al semestre.....0,007110 euros.
- Transformadores colocados en quioscos; por cada metro cuadrado o fracción al semestre.....0,0355480 euros.
- Cajas de amarre, distribución y registro; por cada una, al semestre...0,0710930 euros.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público; por metro lineal o fracción, al semestre.....0,0071100 euros.
- Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terreno de uso público; por metro lineal o fracción al semestre.....0,0071100 euros.
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea; por cada metro lineal o fracción, al semestre.....0,0071100 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada; por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica.....0,0071100 euros.
 - Ocupación telefónica subterránea; por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre.....0,0071100 euros.
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros apartados; por cada metro lineal o fracción.....0,0071100 euros.
- Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas; por cada metro lineal o fracción, al semestre.....0,0355480 euros.

- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 centímetros, por metro lineal o fracción, al semestre.....0,0355480 euros.

Tarifa 2. Postes

- Postes con diámetro superior a 50 centímetros; por cada poste y semestre.....0,7109360 euros.
- Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros; por cada poste y semestre.....0,5332010 euros.
- Postes con diámetro inferior a 10 centímetros; por cada poste y semestre.....0,3554670 euros.

Nota: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de doble tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto de las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Tarifa 3. Reserva especial de la vía pública.

- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares; por los 50 primeros metros cuadrados o fracción, al mes.....7,46 euros.
- Por cada metro cuadrado de exceso, al mes.....0,74 euros.

Tarifa 4. Grúas.

- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública; al semestre.....37,32 euros.

Nota: La cuantía que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. El abono de esta tasa no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 5. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

- Subsuelo: por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas; al semestre.....37,32 euros.
- Suelo: Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre.....37,32 euros.
- Vuelo: por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



horizontal.....37,32 euros.

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

c) Como excepción a lo dispuesto en la letra anterior, tratándose de aprovechamientos especiales o utilización privativa del dominio público local por parte de empresas explotadoras de servicios, el día 1 de enero de cada año. En tal fecha se practicará una liquidación provisional en función de la facturación efectuada en el término municipal durante el ejercicio anterior. Cuando se disponga de todos los datos de facturación del ejercicio corriente, se girará una liquidación definitiva.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.



**TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE
LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO, PARADA DE VEHÍCULOS,
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.h), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por Entradas de Vehículos a través de las aceras y la Reserva de vía pública para Aparcamientos exclusivos, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase", que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Será objeto de esta Tasa, la ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público con:

- a) La entrada de vehículos a través de las aceras a cualquier inmueble situado en la vía pública.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, concedidos a hoteles, entidades o particulares.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. La obligación de satisfacer la tasa nace por el otorgamiento de la licencia para la ocupación del dominio público local, o desde que se realice el aprovechamiento, si se hiciera sin el oportuno permiso.

2. Estarán obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en la tasa establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Epígrafe 1º. Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



1. Con modificación de rasante, por plaza y año27,43 euros.
2. Sin modificación de rasante, por plaza y año.....13,71 euros.

Epígrafe 2º. Entrada de vehículos en talleres y almacenes:

1. Con modificación de rasante, al año.....54,85 euros.
2. Sin modificación de rasante, al año.....27,43 euros.

Epígrafe 3º. Reserva especial de parada en las vías públicas y terrenos de uso público, concedido a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas, o derribos de inmuebles:

1. Satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva.....27,43 euros.

Epígrafe 4º. Reserva de espacios en vía pública y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento (VADOS). Las autorizaciones de reserva darán derecho al titular para aparcar un vehículo. Para ello el titular deberá adosar a la placa de vado un distintivo que le proporcionará este Ayuntamiento, en el cual se recogerá la matrícula del vehículo autorizado.

1. Satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción.....27,43 euros.

Epígrafe 5º. Reserva de la vía pública en aceras situadas frente a la entrada de vehículos en cocheras.

1. Los titulares del aprovechamiento que hayan obtenido autorización municipal para disfrutar de la reserva de la acera situada enfrente del acceso a su cochera satisfarán además una cuota anual de.....9,90 euros.

Epígrafe 6º. Reserva de espacios en vía pública y terrenos de uso público concedidos a talleres para la exposición de vehículos nuevos y de ocasión, con un máximo de 10 metros lineales

1. Satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción.....27,43 euros.

Epígrafe 7º. Expedición de placa de Vado:

1. Por la expedición de la placa preceptiva numerada, el usuario beneficiario satisfará por placa, en concepto de depósito por el plazo del disfrute legal de la autorización20,33 euros

Artículo 5º. Devengo.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorización de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencia de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales conforme a los periodos de cobro establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la autorización de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5 y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse la autorización, el interesado podrá solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación, se entiende prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa, salvo justa causa apreciada por la Alcaldía.

7. En caso de desistimiento, renuncia del interesado, o por aconsejarlo razones de interés público, el sujeto pasivo cesará en el aprovechamiento especial autorizado y deberá restituir el acerado y bordillo a su estado original anulando la rasante.

8. En los supuestos de autorización de carga y descarga se podrá incluir en la placa de vado el titular de la licencia autorizado para su utilización.

9.1. Se prohíbe en cualquier caso:

a). Utilizar o aprovechar el dominio local sin autorización municipal.

b). Utilizar o aprovechar mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo sin la correspondiente autorización.

9.2. Se considera infracciones.

a) El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



b) Impedir u obstaculizar la comprobación de la utilización o del aprovechamiento que guarde relación con la autorización concedida, o con la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local cuando no se haya obtenido autorización.

c) Utilizar o aprovechar el dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización.

d) Desatender los requerimientos municipales dirigidos a regularizar el uso o el aprovechamiento especial del dominio local.

9.3. Las penalizaciones serán las siguientes:

a) Serán sancionadas con un recargo, equivalente al 50% de la cuantía de la Tasa y dejado de satisfacer por mayor ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local, valorados en la tarifa que sea aplicable a cada periodo.

b) Serán penalizados de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Local, en razón de la importancia de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el desatender el requerimiento de la Inspección dirigido a comprobar y regularizar la ocupación o utilización especial.

c) En los supuestos contemplados en este artículo, que se encuentren probados por actas levantadas por los Servicios de disciplina, la Administración podrá dejar sin efecto la autorización concedida sin perjuicio de la liquidación del importe de la Tasa dejado de ingresar por el obligado al pago, y las penalizaciones que correspondan.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- *ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.*

1999.- *BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.*

2000.- *BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART. 4º.*

2001.- *BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 4.*

2002.- *BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 4.*

2003.- *BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.*

2008.- *BOP 300 DEL 29/12/2007. NUEVA REDACCIÓN ART 4.*

2009.- *BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 6.*

2012.- *BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 4.*



**TASA POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS,
PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS
SERVICIOS ANÁLOGOS**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.o), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de los Servicios de Casas de Baños, Piscinas, Instalaciones Deportivas y otros Servicios Análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente.

Tarifas

Epígrafe 1º. Piscinas.

1. Por la entrada de personal a la piscina:
 - 1.1. De personas mayores.....2,50 euros.
 - 1.2. De niños, de 5 a 14 años.....1,50 euros.
 2. Por utilización de tumbonas durante el tiempo en que el usuario permanezca en el interior del recinto o día.....2,00 euros.
 3. Abonos para adultos:
 - 3.1. Válidos para 50 baños.....55,00 euros.
 - 3.2. Válidos para 25 baños.....35,00 euros.
 4. Abonos para niños:
 - 4.1. Válidos para 50 baños.....28,00 euros.
 - 4.2. Válidos para 25 baños.....18,00 euros.
- Para los titulares del Carnet Joven se hará un descuento en el baño diario, quedando el precio del mismo en.....1,80 euros.
5. Abono familiar (conforme al Padrón municipal o libro de familia):
 - 5.1. Válidos para 50 baños 40,00 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



5.2. Válidos para 25 baños.....22,50 euros.

Epígrafe 2º. Otras instalaciones deportivas.

1. Reserva de pistas descubiertas:
 - 1.1. Sin iluminación eléctrica, por hora.....4,00 euros.
 - 1.2. Con iluminación eléctrica, por hora.....8,00 euros.
2. Reserva de pistas descubiertas: Pistas de Tenis:
 - 2.1. Sin iluminación eléctrica, por hora.....4,00 euros.
 - 2.2. Con iluminación eléctrico, por hora.....6,00 euros.
3. Reserva de pistas del pabellón cubierto:
 - 3.1. Sin iluminación eléctrica, por hora.....10,00 euros.
 - 3.2. Con media iluminación eléctrica, por hora.....18,00 euros.
 - 3.3. Con toda iluminación eléctrica, por hora.....34,00 euros.
4. Reserva de un tercio de la pista pabellón cubierto:
 - 4.1. Sin iluminación eléctrica, por hora.....4,00 euros.
 - 4.2. Con media iluminación eléctrica, por hora.....7,00 euros.
 - 4.3. Con toda iluminación eléctrica, por hora.....15,00 euros.
5. Reserva del campo de fútbol de césped artificial:
 - 5.1. Sin iluminación eléctrica por hora30,00 euros
 - 5.2. Con iluminaci3n eléctrica por hora44,00 euros.
 - 5.3. Campo de fútbol-7, sin iluminaci3n eléctrica, por hora18,00 euros.
 - 5.4 Campo de fútbol-7, con iluminaci3n eléctrica, por hora28,00 euros.

Nota: La utilizaci3n de las instalaciones deportivas por los alumnos de Colegios P3blicos cuando se trate de visitas colectivas, de los alumnos integrados en las Escuelas Deportivas Municipales, de los jugadores inscritos en los equipos de los clubes federados, de los grupos o equipos de deportistas que participen en competiciones organizadas por el Patronato Municipal de Deportes o por la Excma. Diputaci3n, por Organismos dependientes de la Junta de Andaluc3a o Consejo Superior de Deportes, estar3 bonificada al 100%.

Epígrafe 3º. Enseñanza deportiva:

- 3.1. Actividades infantiles de verano (por turno y mes):15 euros/mes
- 3.2. Actividades adultos de verano (por turno y mes):15 euros/mes
- 3.3. Actividades infantiles por curso escolar:10 euros/mes
- 3.4. Actividades adultos por curso escolar:13 euros/mes
- 3.5. Matrícula actividades infantiles de septiembre a junio: ...10 euros/curso escolar (a rebajar proporcionalmente en funci3n del mes de inscripci3n).
- 3.6. Matrícula actividades adultos de septiembre a junio:20 euros/curso escolar (a rebajar proporcionalmente en funci3n del mes de inscripci3n).
- 3.7. Actividades competitivas de adultos:10 euros por participante y actividad.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



3.8. Se contemplarán descuentos del 50% a partir de la tercera y sucesivas inscripciones en familias con mas de dos miembros inscritos en actividades deportivas.

Artículo 4º. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados al artículo anterior.

Artículo 5º. Declaración e ingreso.

Para la piscina al aire libre, el cobro de la tasa en concepto de entrada a que se refiere el Epígrafe 1º del artículo 3 de la presente Ordenanza se realizará, en el momento de la entrada al recinto, al personal habilitado a este efecto por el Ayuntamiento, sustituyendo la autoliquidación por la expedición del recibo o ticket acreditativo de la autorización para la utilización del sevivio.

El cobro de la tasa se efectuará mediante autoliquidación por el sujeto pasivo, para el caso de las taifas reguladoras en el Epígrafe 2º del artículo 3º de la presente Ordenanza, con anterioridad a la prestación del servicio.

En caso de no presentarse autoliquidación por el sujeto pasivo, el Ayuntamiento procederá a liquidar la tasa, debiendo pagarse en los plazos que establece el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de la correspondiente sanción que corresponda según la normativa vigente.

En caso de presentarse la autoliquidación fuera del plazo anterior, procederá el correspondiente recargo de autoliquidación extemporánea del artículo 27 de la la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El cobro de la tasa se efectuará mediante liquidación, para el caso de las tarifas reguladas en el Epígrafe 3º del artículo 3º de la presente Ordenanza, con anterioridad a la finalización del mes al que corresponda la prestación del servicio.

Disposición final

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 3º Y 4º.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2010.- BOP 197 DEL 26/08/2010. NUEVA REDACCIÓN ART. 3. ENTRADA EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOP.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2018.- BOP 212 DEL 12/09/2018. SE DA NUEVA REDACCIÓN A LOS ARTS 3, 4 Y 5.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y OTROS
ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS
DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEA Y
COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E
INSTALACIONES ANÁLOGAS.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LINEA Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 t), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la " Tasa de distribución de agua y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de línea y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 del Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

TARIFA 1: CUOTA FIJA O DE SERVICIO: Por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y para cualquier tipo de calibre en contador instalado se facturará al trimestre, por abonado, sin IVA:

1.1. Uso doméstico:.....5,13 trimestre.

Nota: Las facturaciones que se emitan a nombre de abonados cuya titularidad la ostente una Comunidad de Propietarios, según la Ley de Propiedad Horizontal, abonarán en concepto de cuota fija a razón de 4,23 euros, por cada una de las unidades familiares, independientemente de que sean beneficiarios y disfruten de los elementos comunes del inmueble, y cada tramo será ampliado en función del número de unidades familiares.

1.2. Uso industrial:.....9,42 trimestre.

1.3. Uso comercial:.....6,85 trimestre.

1.4. Otros usos:.....9,42 trimestre.

TARIFA 2: CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO DE AGUA: (SIN IVA)

Uso doméstico:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2.1. Consumos domésticos en viviendas y domicilios particulares:

- Por m³ consumido, hasta 30 m³0,40 euros.
- Por m³ consumido, de 31 m³ a 60 m³,.....0,66 euros.
- Por m³ consumido, de 61 m³ a 90 m³1,08 euros.
- Por m³ consumido, desde 91 m³2,04 euros.

2.2. Consumos domésticos para unidades familiares integradas por 5, 6 ó 7 miembros a primero de Enero de cada año y durante el mismo ejercicio o que hayan sido reconocidas como familias numerosas por la Junta de Andalucía según lo dispuesto en la Ley 40/2003, de protección a las familias numerosas y su normativa de desarrollo, se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por m³ consumido, hasta 30 m³,.....0,34 euros.
- Por m³ consumido, de 31 m³ a 60 m³,.....0,49 euros.
- Por m³ consumido, de 61 m³ a 120 m³,.....0,84 euros.
- Por m³ consumido, desde 121 m³,.....2,04 euros.

2.3. Consumos domésticos para unidades familiares integradas por 8 o mas miembros a primero de Enero de cada año y durante el mismo ejercicio, se le aplicará la siguiente tarifa:

- Por m³ consumido, hasta 30 m³,.....0,29 euros.
- Por m³ consumido, de 31 m³ a 60 m³,.....0,44 euros.
- Por m³ consumido, de 61 m³ a 140 m³,.....0,75 euros.
- Por m³ consumido, desde 141 m³,.....2,04 euros.

Uso industrial:

A.- Industrias:

- Por cada m³ consumido, hasta 90 m³,.....0,81 euros.
- Por cada m³ consumido, de 91 m³ a 300 m³,.....1,08 euros.
- Por cada m³ consumido, de 301 m³ a 700 m³.....1,40 euros.
- Por cada m³ consumido, de mas de 700 m³.....2,04 euros.

B.- Industrias Agroalimentarias:

- Por m³, consumido, hasta 300 m³0,81 euros.
- Por m³, consumido, desde 301 m³.....2,04 euros.

NOTA: Se considerarán Industrias Agroalimentarias, aquellas que estén comprendidas en la DIVISIÓN 4: OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (R.D.L. 1175/1190, de 28 de septiembre) y DIVISIÓN 0: GANADERÍA INDEPENDIENTE (R.D.L. 1559/1991, de 2 de agosto). Tendrá también esta consideración la ganadería dependiente.

Uso comercial:

- Por m³ consumido, hasta 60 m³,.....0,66 euros.
- Por m³ consumido, de 61 m³ a 90 m³,.....1,08 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- Por m³ consumido, desde 91 m³,.....2,04 euros.

Otros usos:

- Por m³ consumido, hasta 50 m³,..... 1,08 euros.

- Por m³ consumido, desde 51 m³2,04 euros.

TARIFA 3: CUOTA DE CONTRATACIÓN.

Se aplicará a todo el contador de abono en el momento de su contratación la fórmula contenida en el artículo 56 del Decreto 120/91, de 11 de Junio, que tiene la siguiente expresión:

$$Cc= 600/ d - 4500 / (2- p/t)$$

d: es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos del suministro solicitado.

p: será el precio mínimo que por m³ de agua facturada tenga autorizada la Entidad suministradora para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

t: es el precio mínimo que por cada m³ de agua facturada tiene autorizado el Ayuntamiento para la modalidad de suministro solicitada en el año 1992, que es de 0,15 euros m³.

No obstante lo anterior, por los consumos industriales y de obra se abonarán como máximo las siguientes cuotas de contratación:

- Cuota de contratación para consumos domésticos.....30,02 euros.

- Cuota de contratación para consumos industriales y comerciales..... 42,90 euros.

- Cuota de contratación para otros usos..... 68,64 euros.

TARIFA 4. FIANZAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 120/91, de 11 de Junio, el abonado está obligado a depositar en la Tesorería de este Ayuntamiento una fianza, cuyo importe en euros se obtendrá multiplicando el calibre del contador expresado en milímetros por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación expresado en meses.

TARIFA 5. CUOTA DE RECONEXIÓN.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 5, del Decreto 120/91, de 11 de Junio. La cuota de reconexión será equivalente al importe de la cuota de contratación vigente, en el momento del restablecimiento, para un calibre igual al instalado.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 4º. Devengo.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al sujeto pasivo, de la correspondiente factura.

Artículo 5º. Gestión del suministro.

1. Todo peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la entidad suministradora.

Con la solicitud el peticionario acompañará la siguiente documentación:

- Boletín de instalador debidamente visado.
- Documento que acredite la disponibilidad del inmueble por parte de la persona que solicita el suministro y documento que acredite su personalidad.
- Licencia de obras o informe favorable de los servicios técnicos, cuando se contrate el suministro para uso de obras.
- Licencia de primera ocupación o informe favorable de los servicios técnicos, cuando se contrate el suministro para uso doméstico y comercial.
- Licencia de apertura, cuando se contrate el suministro para uso industrial.

La Entidad suministradora de agua podrá suspender el suministro a los abonados o usuarios en los casos previstos en el artículo 66 del Decreto 120/1991, de 11 de Junio. A los efectos del apartado a) de la referida norma, el plazo será de tres meses desde el impago de la facturación del agua. El procedimiento de suspensión se ajustará a las prescripciones previstas en el artículo 67 del referido Decreto.

2. Para la determinación de nº de miembros de la unidad familiar se utilizará el padrón de habitantes consultados a tal efectos por los servicios técnicos municipales.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Decreto 120/1991 de 11 de Junio, por el que se aprueba el reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 3º, 5º Y DISPOSICIÓN ADICIONAL.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2004.- BOP 283 DEL 09/12/2003. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2006.- BOP 300 DEL 30/12/2005. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2007.- BOP 300 DEL 29/12/2007 SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART.3,

2008.- BOP 300 DEL 29/12/2007. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN TARIFA 2 DEL ART 3 Y ART 5.

2018.- BOP 212 DEL 12/09/2018. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 u), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por el Servicio de Mercado", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

La tarifa de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

- a) Por cada cuarto, al día.....1,75 euros.
Los cuartos esquinados, que son dobles, al día.....2,27 euros.
- b) Por los puestos establecidos en el ojo del patio y galerías,
que no excedan de 2 x 1 metros, al día.....2,27 euros.
Los que excedan de 2 x 1 metros, al día.....3,19 euros.
- c) Por cada puesto pequeño en los espacios sobrantes del ojo
del patio y galería, al día.....1,44 euros.
- d) Por cuartos exteriores, al día.....1,75 euros.
- e) Puestos de venta de pescado, al día.....2,27 euros.
- f) Puestos de venta ambulante de quincalla, tela, loza, cristal,
zapatos, plásticos, especies, leguminosas y otros que se
instalen en el ojo del patio, por cada metro lineal al día..... 1,34 euros.
- g) Por alquiler de mesa, al día..... 0,52 euros.
- h) Por el uso de las cámaras frigoríficas, al día..... 1,96 euros.

Artículo 4º. Devengo.

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al sujeto pasivo, del correspondiente recibo.

Artículo 5º. Daños en el dominio público.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público Local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1990.- ENTRA EN VIGOR EL 01/01/1990.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ART. 3º.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**TASA POR ENSEÑANZA MUSICAL EN
ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR ENSEÑANZA MUSICAL EN ESTABLECIMIENTO MUNICIPAL

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.v), ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la redacción dada por la ley 25/98 del 13 de Julio, este Ayuntamiento establece el "Tasa por Enseñanza Musical en el Centro Autorizado Musical "Diego de Salazar".

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 3º. Cuota Tributaria.

La tarifa de la tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

ESCUELA DE MÚSICA:

- A). Apertura, modificación, gestión y tramitación del expediente académico:
- 1. Grado Elemental.....5,00 euros.
- B).Expedición de certificado académico:10,00 euros.
- C). Servicio Académico anual (impartición de clases):
- 1.-Tarifa general, Grado Elemental:
 - Una asignatura:50,00 euros.
 - Dos asignaturas:90,00 euros.
 - Tres asignaturas110,00 euros.
 - Cuatro asignaturas150,00 euros.
 - Cinco asignaturas180,00 euros.

CONSERVATORIO DE MÚSICA:

- D) Apertura, modificación, gestión y tramitación del expediente académico:
- 1. Grado Elemental.....5,00 euros.
- E).Expedición de certificado académico:10,00 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



F). Servicio Académico anual (impartición de clases):

1.-Tarifa general, Grado Elemental:

- Una asignatura:50,00 euros.
- Dos asignaturas:90,00 euros.
- Tres asignaturas110,00 euros.
- Cuatro asignaturas150,00 euros.
- Cinco asignaturas180,00 euros.

BONIFICACIONES (Escuela de Música y Conservatorio de Música)

- Familias numerosas de 1ª categoría:.....10%.
- Familias numerosas de 2ª categoría:.....20%.

Artículo 4º. Devengo.

Esta tasa se devengara cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1991.-BOP 24 DEL 30/01/1991. NUEVA ORDENANZA, PRECIO PÚBLICO..

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN.ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 3º.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.



**TASA POR LA UTILIZACIÓN
DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS
INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA
EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR LA UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 x), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales según la redacción dada por la Ley 25/98 de 13 de Julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

Artículo 3º. Cuota Tributaria.

1. La tarifa regulada en esta Ordenanza será la siguiente.

- | | |
|--|-----------------|
| a) Exclusiva publicitaria..... | 6.989,78 euros. |
| b) Publicidad especial..... | 524,23 euros. |
| c) Por cada 2 x 1 metros de espacio en pared..... | 104,84 euros. |
| d) Por cada 3 x 1,25 metros de espacio en pared..... | 174,74 euros. |

NOTA.-La concesión de licencias para colocación de los anuncios a que se refiere esta Ordenanza se solicitará de la Alcaldía, acompañando a la solicitud el boceto del anuncio que se pretende colocar, con indicación de la superficie de la instalación.

La Alcaldía podrá Decretar la retirada de los anuncios en el caso extraordinario de partidos o encuentros de carácter provincial, regional, nacional o internacional u otro espectáculo, cuando sean televisadas algunas de las actividades mencionadas.

Serán de cuenta de la empresa anunciadora los costos de rotulación de los anuncios.

Artículo 4º. Devengo.

1. La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1º, pudiéndose exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



MODIFICACIONES:

1991.-BOP 24 DEL 30/01/1991. NUEVA ORDENANZA, PRECIO PÚBLICO.

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.



**TASA POR VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES,
BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O
ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGICOS U OTROS
CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASAS POR LAS VISITAS A MUSEOS, EXPOSICIONES, BIBLIOTECAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS O ARTÍSTICOS, PARQUES ZOOLOGÍCOS U OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4.w), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa establece la "Tasa por visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos", especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

TARIFA 1ª. Museos y Monumentos históricos o artísticos

ENTRADAS

1. General
2. Entrada/Tasa Reducida: Se podrán acoger a la Entrada/Tasa Reducida. La población escolar, universitarios, y asociaciones sin ánimo que lo acrediten y los soliciten previamente, y grupos de más de 15 personas.

El importe de esta Tarifa será el siguiente:

1. Museo Padre Martín Recio
 - a) Entrada General por persona:2,20 €
 - b) Entrada Reducida:1,65 €
2. Torre de la Victoria
 - a) Entrada General por persona:2,20 €

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



b) Entrada Reducida:	1,65 €
3. Torre del Homenaje	
a) Entrada General por persona:	2,20 €
b) Entrada Reducida:.....	1,65 €
4. Casa Cueva:	
a) Entrada General por persona:	1,00 €
b) Entrada Reducida:	0,50 €
5. Bono de entrada a los tres monumentos	
a) Entrada General por persona:	3,30 €
b) Entrada Reducida:.....	2,20 €

VISITAS GUIADAS:

1. General

2. Entrada/ Tasa Reducida: Se podrán acoger a la Entrada/ Tasa Reducida. La población escolar, universitarios, y asociaciones sin ánimo que lo acrediten y los soliciten previamente.

1. Visitas individuales guiadas, y grupos menores de 15 personas.

Por visita personal acompañado de guía turístico, recorriendo el itinerario acordado con la Delegación Municipal de Turismo.

1.1. Media jornada hasta las 14:00 horas:

a) Entrada general por persona e itinerario:	4,40 €
b) Entrada reducida, por persona e itinerario:	3,30 €

1.2. Jornada completa (mañana y tarde)

c) Entrada General por persona:	7,70€
d) Entrada reducida por persona:	5,50 €

2. Visitas guiadas, y grupos superiores a 15 personas

Por visita personal acompañado de guía turístico, recorriendo el itinerario acordado con la Delegación Municipal de Turismo, de acuerdo con el grupo visitante.

2.1. Media Jornada, hasta las 14 horas

a) Entrada general por persona.....	3,30 €
b) Entrada reducida por persona:.....	2,50 €

2.2. Bono por Jornada completa, incluyendo visita por la mañana y por la tarde

c) Entrada general por persona:.....	5,50 €
d) Entrada reducida por persona	3,30 €

TARIFA 2ª. Exposiciones

1. Por visita personal.....	0 euros.
-----------------------------	----------

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2. Por la entrada a los recintos enumerados en el apartado anterior:
 - 2.1. Por cada cámara fotográfica.....0 euros.
 - 2.2. Por cada cámara de filmar.....0 euros.

TARIFA 3ª. Bibliotecas

1. El usuario que devuelva el libro fuera de plazo podrá ser sancionado con la suspensión del préstamo por un período de tiempo igual al de la demora.
2. Por realización de fotocopias de material bibliográfico, por cada fotocopia 0,10 euros.

TARIFA 4ª. Actividades formativas en materia de juventud

1. Jornada con créditos universitarios 15,00 euros.
2. Talleres o cursos inferiores o iguales a 36 horas 20,00 euros.
3. Talleres o cursos superiores a 36 horas25,00 euros.

TARIFA 5ª. Actividades de Formación

1. Talleres de Verano, por temporada.....20,35 euros.
2. Cursos de Idiomas
 - a) Normal.....71,25 euros.
 - b) Titulares de Carnet Joven.....49,88 euros.
3. Cursos de Informática.....27,14 euros.
4. Cursos de Pintura.....27,14 euros.
5. Realización de otros cursos:
 - a) Con duración inferior a 36 horas.....11,86 euros.
 - b) Con más de 36 horas.....27,14 euros.
6. Cursos de Animación a la lectura.....3,25 euros.

TARIFA 6ª. Actuaciones musicales.

1. Por entrada a conciertos o recitales organizados por la Delegación de Cultura, por persona.....3,00 euros.
2. Por entradas a actos incluidos en el programa de Verano Cultural.....3,00 euros.
3. Por entradas a conciertos o recitales organizados por la Delegación de Cultura, dentro del Circuito de las Artes Escénicas y Musicales, máximo.....7,50 euros.

NOTA.- Se autoriza a la Delegación de Cultura para determinar la gratuidad de las entradas a espectáculos que se considere oportunas.

La tasa por la realización de cursos de formación en sus diferentes modalidades, tendrá una bonificación del 50 % a los miembros de unidades familiares clasificadas como Familia Numerosa de 1º Categoría.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 4º. Devengo.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento en que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, mediante el correspondiente recibo.

3. Los socios poseedores de carnet otorgados por otras bibliotecas públicas sostenidas total o parcialmente con fondos públicos municipales y de la Comunidad Autónoma que necesiten usar la Biblioteca Municipal podrán usar los servicios que ofrece sin pagar tarifa, pero quedando sometidos al régimen de garantía, conservación y reintegro de los fondos bibliográficos que le sean entregados.

4. En el supuesto de que un socio lector no reintegre adecuadamente los libros entregados en depósito, le será girada liquidación del coste de reposición de los libros no reintegrados, inclusive por vía ejecutiva, con independencia de las posibles sanciones administrativas que sean competencia de la Alcaldía, iniciándose el procedimiento en el plazo de 6 meses desde la obligación de reintegro, no siendo justificación la manifestación de su pérdida por parte del usuario-beneficiario.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los daños.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2000.- BOP 301 31/12/1999. NUEVA REDACCIÓN ARTS. 3º.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- 2005.- BOP 285 DEL 10/12/2004. NUEVA REDACCIÓN ART 3.*
2006.-BOP 300 DEL 30/12/2005. NUEVA REDACCIÓN ART 3.
2007.- BOP 300 DEL 29/12/2007 SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART. 3.
2008.- BOP 300 DEL 29/12/2007. NUEVA REDACCIÓN ART 3.
2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 3, TARIFA 4ª.
2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN SOBRE LA LÍNEA DE FACHADA.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES, VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN SOBRE LA LINEA DE FACHADA.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.3.j), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa establece la "Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan sobre la línea de fachada", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta Ley.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente Tarifa:

1. Por la ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas:
 - Por cada aparato de aire acondicionado colocado en la fachada de edificios o viviendas.....37,32 euros.
 - Por cada balcón, mirador, ventana, cubierto o descubierto, en el que se haya colocado un aparato de aire acondicionado.....37,32 euros.
 - Por cualquier instalación o elemento que sobresalga sobre la línea de fachada.....37,32 euros.

Artículo 4º. Devengo.

1. La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de licencias de aprovechamiento ya autorizados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se efectuara:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, por ingreso directo en la Tesorería Municipal. El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26.1a) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de la tasa, por años naturales, en las oficinas de este Ayuntamiento desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 5º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductible por el periodo autorizado.

2. Las entidades o personas interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten las características de los elementos, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones objeto de esta tasa.

3. Comprobadas las declaraciones formuladas, se concederán las autorizaciones de no existir diferencias, y de existir serán notificadas a los interesados girándose las liquidaciones complementarias que procedan; las autorizaciones se concederán una vez subsanadas las diferencias y realizado el ingreso complementario.

4. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo.

5. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente del periodo autorizado, salvo justa causa apreciada por la Alcaldía.

7. La no presentación de la baja determinara la obligación de seguir abonando el importe de la tasa.

8. La retirada de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza podrá ser subvencionada de conformidad con lo que disponga para cada caso la resolución de la Alcaldía que se dicte, en los términos de lo acordado en cada momento por el Pleno y teniendo en cuenta la cuantía presupuestaria destinada a este fin.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



MODIFICACIONES:

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2012.- BOP 283 DE 05/12/2012. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE
TELEASISTENCIA DOMICILIARÍA.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA DOMICILIARIA.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58 en relación con el artículo 20 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, según redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, el Ayuntamiento de Estepa, establece la Tasa por la prestación del servicio de Teleasistencia Domiciliaria enmarcado en el seno del Programa de Ayuda a Domicilio como servicio complementario al mismo, que se registrará por la presente Ordenanza.

La creciente demanda que se ha originado en la diversidad de casos a atender, procedentes de diferentes condiciones económicas, pero con derecho a ser atendidas, de conformidad con el principio de universalización de los servicios, hace necesario proceder a la regulación económica de las prestaciones, a través de la presente Ordenanza Municipal en la que se regularizan y formalizan las características de la prestación de los servicios, tarifas, reducciones y supuestos de no sujeción.

Son beneficiarios de este servicio las personas residentes en el Municipio de Estepa que por sus peculiares circunstancias de salud o socio-familiares, soliciten la prestación del servicio.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios de teleasistencia domiciliaria prestada por la Entidad Local.

Artículo 3. Cuota tributaria.

La tarifa por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria regulado en esta Ordenanza será de 13,52 euros/mes.

Se establecen las siguientes exenciones y bonificaciones:

a) Exenciones: No están sujetos al pago de esta tasa los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

b) Bonificaciones:

Grupo I.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de renta no supere el 125% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo II.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,100 a los usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 126% y el 150% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo III.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,200 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 151% y el 175% del Salario Mínimo Interprofesional.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Grupo IV.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,300 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 176% y el 200% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo V.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,500 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 201% y el 250% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VI.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0,750 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 251% y el 300% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VII.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas sea superior al 301% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VIII.- Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1,25 a aquellos usuarios del servicio cuyo nivel de rentas supere el 350% Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 4. Devengo.

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicia la prestación del Servicio.

Artículo 5. Gestión.

La gestión del cobro estará sujeta a la normativa que se dicte por la Intervención de fondos del Ayuntamiento.

Aquellos usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria que interrumpan voluntariamente la recepción del Servicio, una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención individual, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del Servicio debidamente constatadas o no lo hayan comunicado con un mes de antelación, se le expedirá liquidación, con lo que, además de los días realmente prestados, se incluirá los siguientes costes de indemnización:

a) en el caso de no haber cumplido 30 días, la prestación del servicio se liquidará por los que resten hasta completar dicho período.

b) en el caso de que haya completado o superado los 30 días, se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del período concertado.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**TASA POR LOS SERVICIOS DE GUARDERIA
INFANTIL TEMPORERA (QUEDA DEROGADA BOP
301 DEL 30/12/2000)**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



MODIFICACIONES:

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018





**TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS
URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN
DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 58, en relación con el artículo 20.4 h), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de Julio, este Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa establece la "Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como la entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por el otorgamiento de las licencias urbanísticas a que se refiere la presente Ordenanza, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 3º. Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

- Por el otorgamiento de licencia de obras:
 - a) Menor.....6,78 euros.
 - b) Mayor.....27,14 euros.
- Por el otorgamiento de licencia de primera ocupación o utilización:
 - a) Por licencias a edificios unifamiliares.....12,93 euros.
 - b) Por licencias a edificios plurifamiliares (por unidad familiar).....12,93 euros.
- Por el otorgamiento de cualquier otro tipo de licencia urbanística no contemplada en esta ordenanza.....6,78 euros.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa. Solo se concederán bonificaciones del cien por cien de esta tasa a los vecinos que realicen obras incluidas en regímenes de promoción pública de viviendas, en régimen de autoconstrucción y en programas de rehabilitación preferente de viviendas de conformidad con las normas q que a estos efectos dicte la comunidad Autónoma Andaluza, y aquellos que estén incluidos en programas de servicios sociales municipales.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 5. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueren autorizables.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra mayor presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra menor presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando presupuesto de las obras a realizar, plano de situación de las obras, descripción de la superficie afectada, materiales a emplear y demás características de las obras que permitan comprobar el coste de aquellas.

3. La obtención de la licencia de primera ocupación o utilización se ajustarán a las reglas que para su concesión, establece la Ordenanza reguladora de aquellas.

4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto técnico, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la ampliación o modificación.

5. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



MODIFICACIONES:

1999.- BOP 24/12/1998. NUEVA REDACCIÓN. ENTRADA EN VIGOR EL 1/01/1999.

2001.- BOP 301 DEL 30/12/2000. NUEVA REDACCIÓN ART. 3.

2002.- BOP 291 DEL 18/12/2001. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2003.- BOP 286 DEL 12/12/2002. SE DA NUEVA REDACCIÓN ART 3.

2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. NUEVA REDACCIÓN ART 3.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



**TASA POR ESTACIONAMIENTO REGULADO DE
VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN VÍAS DEL
MUNICIPIO, DENTRO DE LAS ZONAS
DETERMINADAS POR EL AYUNTAMIENTO.**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR ESTACIONAMIENTO REGULADO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN VÍAS DEL MUNICIPIO, DENTRO DE LAS ZONAS DETERMINADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

I. Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, 15 al 20, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en las vías de este municipio, dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, que se regirá por la presente Ordenanza.

II. Hecho imponible.

Artículo 2º. 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, situadas en zonas previamente señalizadas por el Ayuntamiento, en los días y márgenes horarios determinados, conforme a la Ordenanza de Circulación aprobada por este Ayuntamiento.

2. No estará sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos que estén realizando operaciones de carga y descarga, durante la realización de éstas, siempre que el conductor esté presente y ocupen zonas reservadas a este fin, en horas autorizadas al efecto.

b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio y Organismos Autónomos, que estén destinados directa o exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios y por el tiempo de duración de los mismos.

Esta excepción no alcanza a los vehículos de propiedad particular que aún perteneciendo a personas investidas de autoridad, o que ostenten cargo oficial, sean utilizados por éste en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco a vehículos alquilados o arrendados para cumplir misiones oficiales.

c) Los vehículos de representación diplomáticas o consulares acreditadas en España, externamente identificadas con sus correspondientes placas de matrícula, a condición de reciprocidad, siempre que estén en posesión de autorización expresa del Ayuntamiento.

d) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria pertenecientes a la Seguridad Social o Cruz Roja.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



e) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando sean conducidos por sus titulares y estén en posesión de la correspondiente autorización especial de aparcamiento, por plazo máximo de dos horas, concedida por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. Está fundamentado el establecimiento de esta tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en los términos previstos en el artículo anterior.

III. Sujeto pasivo.

Artículo 4º. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas determinadas.

IV. Responsables.

Artículo 5º.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 6º. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley y los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Bases imponible, base liquidable, cuotas y tarifas.

Artículo 7º.1. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, vendrá determinada por el valor que tiene en el mercado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, atendiendo a la zona donde esté situado el estacionamiento, a las unidades de vehículos aparcados y el tiempo de permanencia.

2. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

30 minutos (mínimo).....0,30 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



60 minutos.....	0,60 euros.
120 minutos (máximo).....	0,90 euros.

VII. Periodo impositivo.

Artículo 8º. En los usos privativos o aprovechamientos especiales que se realicen por los residentes en régimen de abono anual, cuando se establezca y regule dicho régimen, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial que coincidirá con el primer día del semestre en que nazca la obligación de contribuir.

VIII. Devengo.

Artículo 9º.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se efectúe el estacionamiento.

2. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir por los titulares de distintivos especiales en régimen de abono anual de residentes, desde el primer día del semestre en que se haya concedido el correspondiente distintivo o se haya iniciado el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local sin el mismo, y en los sucesivos periodos el día 1 de cada año.

IX. Normas de gestión y aplicación de las tarifas.

Artículo 10º.1. Los usuarios deberán proveerse de un ticket de estacionamiento regulado de duración determinada, que deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas, en lugar visible.

2. La duración del estacionamiento no podrá exceder de la marcada en el ticket y en ningún caso de dos horas.

X. Régimen de declaración, ingresos y recaudación.

Artículo 11º.1. La recaudación de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, mediante la adquisición del correspondiente ticket en las máquinas instaladas al efecto o en los lugares y a las personas designados por el Ayuntamiento para su expedición.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2. El pago de las deudas por esta tasa se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

3. La existencia de la tasa no eximirá de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por contravención de las Ordenanzas Municipales, y en especial a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Circulación.

XI. Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las Normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o la desarrollen.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

2005.-BOP 285 DEL 10/12/2004. ORDENANZA NUEVA

2007.- BOP 300 DEL 29/12/2007 SE DA NUEVA REDACCIÓN AL ART. 4



**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN
COMPENSATORIA POR EL USO Y
APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL
DEL SUELO NO URBANIZABLE**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 1.— Fundamento.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la prestación compensatoria establecida por el artículo 52.5 de la ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable.

Artículo 2.— Objeto.

Esta prestación tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de no urbanizable. El producto de esta prestación se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

Artículo 3.— Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el párrafo anterior.

Artículo 4.— Exenciones.

Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

Artículo 5.— Nacimiento de la obligación.

La exacción se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.

Artículo 6.— Cuantía.

La cuantía a ingresar será un porcentaje del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

El porcentaje a aplicar en función del tipo de actividad y condiciones de implantación será el siguiente:

Tipo de actividad:

Explotaciones ganaderas en estabulación permanente: Porcentaje 2%.

Otras actividades. Porcentaje 10%.

Artículo 7.— Gestión.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia justificante del ingreso provisional de la prestación compensatoria que corresponda en función del importe total de la inversión a realizar, calculada de acuerdo con lo previsto en artículo anterior.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de inversión realizada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso la cuantía de la prestación compensatoria, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al obligado al pago o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 8. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de esta prestación compensatoria se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las de Régimen Local.

Publicada en el BOP de 4-11-05

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



TASA POR DERECHOS DE EXAMENES

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 1º. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y los artículos 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, este Ilustrísimo Ayuntamiento de Estepa establece la "Tasa por derecho a examen", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º . Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la concurrencia a procesos selectivos convocados por este Ayuntamiento o sus organismos autónomos para cubrir, plazas vacantes en las plantillas de funcionarios o del personal laboral, mediante concurso, concurso oposición u oposición, de carácter libre o restringido.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a concursos, oposiciones y concursos-oposiciones, sean de carácter libre o restringido, que convoque la Excm. Corporación o sus organismos autónomos.

Artículo 4º. Cuota Tributaria.

Las cuotas a satisfacer por cada uno de los opositores o concursantes se determinan en función del grupo a que corresponde la plaza a cubrir, según los siguientes epígrafes y escalas:

Epígrafe 1.- Derechos de examen para pruebas selectivas de turno libre.

- GRUPO A1 ó Técnicos Superiores..... 27,50 euros.
- GRUPO A2 ó Técnicos Medios..... 22,00 euros.
- GRUPO C1 ó Técnicos Especialistas..... 16,50 euros.
- GRUPO C2 ó Técnicos Auxiliares.....12,32 euros.
- Agrupaciones Profesionales (disposición adicional séptima)..... 9,90 euros.

Epígrafe 2.- Derechos de examen para pruebas selectivas de promoción interna del personal funcionario o laboral.

- GRUPO C1 ó Técnicos Especialistas 11,00 euros.
- GRUPO C2 ó Técnicos Auxiliares 7,70 euros.

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



- Agrupaciones Profesionales (disposición adicional séptima) 6,60 euros.

Epígrafe 3.- Derechos de examen para pruebas selectivas que conlleven reconocimiento médico.

En los supuestos en los que las pruebas requieran un reconocimiento médico la tarifa se incrementará en 22 euros.

No obstante, no deberán abonar esta tasa:

- a) Quienes acrediten estar inscritos en el Servicio Andaluz de Empleo como demandante de empleo, o para mejora del mismo, y hayan agotado, o no estén percibiendo, prestaciones económicas de subsidio de desempleo, durante el plazo como mínimo de tres meses anteriores a la fecha de convocatoria de las pruebas selectivas.
- b) Las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

En ambos casos, los aspirantes, dentro del plazo que se establezca para la presentación de las solicitudes, deberán justificar que reúnen cualquiera de los requisitos fijados en los apartados a) y b) anteriores.

Artículo 5º.- Devengo

Determina la obligación de contribuir la formación del respectivo expediente y no procederá la devolución de estos derechos aunque el solicitante fuese excluido del concurso, oposición o concurso-oposición por cualquier motivo.

Artículo 6º.- Liquidación e ingreso

El pago se efectuará dentro del plazo de presentación de solicitudes, en la forma y lugar que se determine en la correspondiente convocatoria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIONES:

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



2009.- BOP 302 DEL 31/12/2008. APROBACIÓN DE LA ORDENANZA.

2012.- BOP 49 DEL 29/02/2012. NUEVA REDACCIÓN A LOS ARTS 2 Y 3.

2012.- BOP 283 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2012 MODIFICAION DEL ART. 4



**PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL
AYUNTAMIENTO DE ESTEPA**

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE ESTEPA

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo previsto en el art. 127, en relación el art. 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y en virtud de la disposición transitoria quinta de la Orden de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el Servicio de Ayuda Domicilio (SAD) que se regirá por las Ordenanzas Reguladoras y Fiscales del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2. Concepto

El concepto por el que se satisface el precio público es la prestación de atenciones de carácter personal y doméstico conforme a lo estipulado en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio en este Ayuntamiento.

Artículo 3. Objeto

El objeto es regular la aportación de las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio en el término municipal de Estepa, con el fin de dar cumplimiento al principio de universalización y la implicación de la población conforme al desarrollo establecido en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de este servicio.

Artículo 4. Tarifa

1. A los efectos de determinar la tarifa a abonar por los usuarios/as de la Ayuda a Domicilio que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito el servicio, se estará a lo dispuesto en el contenido de la Resolución Aprobatoria del Programa Individual de Atención, donde queda detallada la intensidad, participación económica y efectividad que este Ayuntamiento deberá prestar al usuario/a. Asimismo, en caso de que exista algún porcentaje de copago del servicio por parte del usuario/a, el Ayuntamiento efectuará las liquidaciones oportunas conforme a lo previsto en la normativa que desarrolla la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

2. Para el resto de usuarios/as que hayan accedido al servicio según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD se procederá a establecer el precio-

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



costo por hora de servicio en 13 euros/hora. Para estos usuarios/as se tendrá en cuenta la renta per capita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, según Orden de 15 de noviembre de 2007. Se entenderá por unidad de convivencia al conjunto de personas que convivan y compartan el mismo domicilio de forma estable y permanente. El anterior precio-coste por hora de servicio coincide con el establecido por Resolución de 23 de noviembre de 2007, de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social y se entenderá modificado automáticamente cuando la Consejería resuelva actualizarlo.

En la Resolución Aprobatoria que dictará la Delegación de Servicios Sociales quedarán especificados los siguientes datos sobre la concesión del Servicio:

- De identificación del expediente
- Del servicio a prestar
- La identificación del/la profesional que presta el servicio
- La fórmula contractual, en caso de que exista
- El precio público

A cuyos efectos se aplicarán los criterios establecidos en el módulo de Ayuda a Domicilio del Sistema Informático de Usuarios de los Servicios Sociales (SIUSS).

3. La tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio, que haya accedido al mismo según lo previsto en el Art. 8.1 b) de la Ordenanza Municipal Reguladora del SAD, será la siguiente:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONOMICA PERSONAL / RENTA PER CAPITA ANUAL	% APORTACIÓN
<= 1 IPREM	0 %
> 1 IPREM <= 2 IPREM	5%
> 2 IPREM <= 3 IPREM	10%
> 3 IPREM <= 4 IPREM	20 %
> 4 IPREM <= 5 IPREM	30 %
> 5 IPREM <= 6 IPREM	40 %
> 6 IPREM <= 7 IPREM	50 %
> 7 IPREM <= 8 IPREM	60 %
> 8 IPREM <= 9 IPREM	70 %
> 9 IPREM <= 10 IPREM	80 %
> 10 IPREM	90 %

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Artículo 5. Obligados al pago.

Están obligados al pago de este precio público:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el art. 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- d) Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 6. Pago

Los obligados al pago señalados en el precedente artículo 5 abonarán directamente a este Ayuntamiento la totalidad de la tarifa que le corresponda.

Si el usuario no tuviese capacidad para realizar el pago lo efectuarán los subsiguientes obligados en el artículo 5 de esta Ordenanza.

Artículo 7. Gestión

La gestión de los conceptos de esta ordenanza estará a cargo de la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento conforme a lo estipulado en las Ordenanzas Municipales Reguladoras de dicho servicio.

A estos efectos se distinguirá entre:

a) Aquellos usuarios con resolución de la Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social aprobatoria del PIA por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación Provincial de Sevilla

b) Demás usuarios con resolución aprobatoria de la Delegación Municipal de Servicios Sociales, por el que se le reconoce el derecho de acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Estepa.

Disposición final

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a las disposiciones del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



Haciendas Locales, y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de noviembre de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

2010.- BOP 249 de 27 DE OCTUBRE. APROBACION DEFINITIVA DE LA ORDENANZA COMPLETA

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



I N D I C E

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



INDICE

* Ordenanzas Fiscales.....	Página
* Diligencia de Apertura.....	1
* Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.....	3
* Impuestos:	
. Sobre construcciones, Instalaciones y Obras.....	34
. Sobre Bienes Inmuebles.....	40
. Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....	48
. Sobre Circulación de Vehículos de Tracción Mecánica.....	60
. Sobre Actividades Económicas.....	69
. Sobre Gastos Suntuarios.....	77
* Contribuciones Especiales por la realización de obras públicas y el establecimiento o ampliación de Servicios públicos, de carácter local.....	81
* Tasa por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local:	
. Expedición de documentos administrativos a instancia de parte.....	94
. Utilización del escudo de la entidad local en placas, patentes y otros distintivos análogos.....	101
. Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.....	105
. Licencia de Apertura de Establecimientos.....	109
. Cementerio Municipal.....	117
. Alcantarillado.....	125
. Recogida de Basuras.....	133
. Tasa por la realización de actividades singulares de regularización y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la policía local.....	139
. Por instalación de quioscos en la Vía Pública.....	146
. Por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.....	152
. Por Ocupación de terrenos de uso público con Mercancías, Materiales de construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras instalaciones análogas.....	156
. Por Ocupación de terrenos de uso público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.....	162
. Por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en terrenos de uso público e Industrias Callejeras y Rodaje cinematográfico.....	168

ORDENANZAS FISCALES PARA EL EJERCICIO DEL 2018



. Por instalación de Portadas, Escaparates y Vitrinas.....	175
. Por ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.....	181
. Por Entradas de Vehículos a través de las aceras y las Reservas de la Vía Pública por Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.....	187
. Por la prestación de los servicios de Casas de Baños Duchas, Piscinas e Instalaciones análogas.....	193
. Por el Suministro de Agua.....	200
. Por el Servicio de Mercado.....	208
. Por utilización del servicio de Enseñanza Musical.....	212
. Por la utilización de Columnas, Carteles y otras instalaciones para la Exhibición de Anuncios.....	216
. Por visitas a Museos, Exposiciones, Bibliotecas, Monumentos Históricos Artísticos, Parques Zoológicos y otros Centros o Lugares análogos y Actividades Formativas.....	220
. Por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan sobre la línea de la fachada...	228
. Por la prestación del servicio de teleasistencia domiciliaria.....	234
. Por los servicios de guardería infantil temporera (derogada).....	239
. Por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.....	243
. Por Estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del Municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento....	248
. Por la prestación compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable.....	254
. Por derechos de exámenes.....	258
*Precio Público por la prestación del servicio de ayuda a domicilio	263
* INDICE.....	270